

X Por el Sr. Juan Luis Oquendo H. _____

X **CODIFICACION DE LEYES Y
ORDENANZAS MUNICIPALES**



ÁREA HISTÓRICA
DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN GENERAL
**TESIS PREVIA AL GRADO DE DOCTOR EN JURIS-
PRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES** _____

_____(continuación)

LIBRO SEXTO

Ordenanza que regula el cobro del impuesto por la ocupación de vías, etc.—Referencias.—Ordenanza que grava los anuncios.—Referencias.—Jurisprudencia.—Ordenanza que reglamenta los impuestos a la venta de chichas.—Ordenanza que regula el cobro del impuesto a la aprobación de planos para construcción o reparación de edificios en el Cantón.—Ordenanza que establece la reglamentación a que han de someterse los remates de impuestos municipales.—Antecedentes legales de la Ordenanza que reglamenta el cobro de los impuestos creados para Comedores Escolares y Legión Femenina del Ecuador: 1°. Decreto Supremo N°. 35 que crea los impuestos; 2°. Decreto Supremo N°. 40 bis, reformatorio del anterior; 3°. Decreto Supremo que establece el impuesto de 500 sucres, que pagarán los extranjeros que coloquen placas en sus propiedades.—Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro de los impuestos creados para Comedores Escolares y Legión Femenina del Ecuador.—Ley sobre Juegos de Azar.—Ordenanza Municipal que reglamenta el cobro del impuesto a los Juegos de Azar.

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL COBRO DEL
IMPUESTO POR LA OCUPACION DE VIAS, etc.

(Gaceta Municipal N^o. 80
de enero y febrero de 1935.
—Reproducción.—Pág. 15).

El Concejo Municipal de Quito,

En virtud de lo dispuesto en el Art. 588 del Código Civil y en ejercicio de la facultad concedida en el N^o 15. del Art. 61 de la Ley de Régimen Municipal; y (1)

CONSIDERANDO:

Que toda ocupación de los bienes nacionales de uso público, como calles, puentes o plazas, causan interrupción o dificultades en el tráfico:

DECRETA:

Art. 1^o. Toda persona que ocupe las calles, plazas, puentes, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, destinados al uso público, con andamiajes, cerramientos precarios para facilitar las construcciones, con postes, vigas o de cualquier otra manera, pagará mensualmente en la Tesorería Municipal, diez centavos por la ocupación de cada metro cuadrado de superficie.

Pago mensual

(1) El inciso y artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al N^o. 5, Art. 84 de la nueva Codificación de la indicada Ley.

Para los efectos del cobro de este impuesto, toda fracción menor de un metro cuadrado se considerará como un metro cuadrado, pero cada sitio ocupado con la colocación de postes que no fueren destinados para andamiaje de uso precario, será computada como equivalente a cuarenta metros cuadrados por cada poste.

Fracciones: superficie

En caso de divergencia entre el interesado y cualquiera de los funcionarios municipales respecto a la extensión ocupada, decidirá la Comisión de Ornato.

Resolución de divergencias

Toda fracción menor de treinta días será computada como un mes para los efectos del cobro del impuesto en referencia.

Fracciones: meses

Art. 2º. Nadie podrá ocupar para las reconstrucciones más de tres metros del ancho de la calle, en el frente correspondiente a cada predio y dentro de las respectivas líneas de demarcación.

Lo que se puede ocupar de la vía

Art. 3º. Todo el que pretenda ocupar un espacio, por pequeño que sea de los bienes de uso público, se dirigirá por escrito al Presidente del Concejo, quien concederá o negará, según los casos, el permiso solicitado.

Trámite

En la petición se indicará el nombre de la calle o plaza en que se va a hacer uso de la licencia, el objeto de la ocupación, la superficie que trata de ocupar y más circunstancias.

Art. 4º. Nadie podrá proceder a la ocupación indicada en los artículos precedentes sin previa orden escrita de uno de los Comisarios Municipales, quien, para concederla, exigirá la autorización dada por el Presidente del Concejo y el boleto de pago en la Tesorería del Cantón del impuesto a que se refiere esta Ordenanza correspondiente a una mensualidad.

Autoridad que concede el permiso

Art. 5º. La Comisión de Ornato, al fijar la línea de las nuevas construcciones o reconstrucciones, comunicará al Tesorero, para los efectos del Art. 1º. de esta Ordenanza, el nú-

Comisión de ornato

Tiene adición

mero de metros que durante la obra van a ser ocupados de los bienes de uso público. (1)

Art. 6°. Los que contravinieren a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán penados, en su caso, de conformidad con los Nos. 6, 36, 38 y 51 de los Arts. 38 y 40 del Código de Policía, respectivamente.

Sanciones

Art. 7°. La presente Ordenanza empezará a regir el 1°. de abril del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de marzo de 1916.

El Presidente, *f.) Juan F. Game.*—El Secretario, *f.) Juan B. Castrillón.*

(1)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la ocupación de las calles y plazas de la ciudad con bombas proveedoras de gasolina, causa interrupciones o dificultades en el tránsito público, y, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 Art. 82 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

Gaceta Municipal
Nº. 80, pág. 11

DECRETA:

Art. 1°. Al Art. 5°. de la Ordenanza sancionada el 31 de marzo de 1916, que reglamenta el cobro del impuesto municipal por la ocupación de calles, plazas, terrenos, etc., de uso público, agréguese el siguiente inciso:

«Por la ocupación de la vía pública con bombas de gasolina, veinte sucres mensuales».

Art. 2°. La presente Ordenanza regirá desde el 1°. de febrero de 1935.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 14 de enero de 1935.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso.*—El Secretario, *J. A. Espinosa G.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito,
marzo 31 de 1916.—EJECÚTESE. *Rafael Grijalva Polanco*.—El Secretario, *M. Guerra*. (1)

(1) ORDENANZA QUE EXONERA EL IMPUESTO A LA
SOCIEDAD DE CHOFERES

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza sancionada el 14 de enero del presente año grava con el impuesto municipal de veinte sucres, la ocupación de la vía pública con bombas de gasolina, por las dificultades que para el tránsito causan tales bombas;

Que la bomba colocada por la Sociedad Unión de Choferes del Pichíncha, en la parroquia Alfaro, no se halla en esa situación, pues, no interrumpe el tránsito y que además el escaso beneficio que reporta a la Sociedad se halla destinado a los servicios de orden social que ella presta en beneficio de sus afiliados;

Que es deber de los Ayuntamientos venir en auxilio de las clases trabajadoras concediendo a las Sociedades Obreras el uso gratuito de terrenos municipales, como lo previene el Art. 17 N.º 43 de la Ley de Régimen Municipal vigente;

DECRETA:

Art. 1.º. La bomba de gasolina que ha colocado en la parroquia Alfaro la Sociedad Unión de Choferes del Pichíncha queda exonerada del impuesto creado por la Ordenanza de 14 de enero del presente año.

Art. 2.º. La presente Ordenanza regirá desde el 1.º de diciembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a seis de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *Enrique Puertas*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño*.

REFERENCIAS

Código Civil

Art. 578. Se llaman *bienes nacionales* aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y BIENES PÚBLICOS

Art. 579. Son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Art. 581. Los puentes y caminos construídos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque sus dueños permitan su uso y goce a todos.

Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aún cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

Art. 587. El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, y a las Ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Art. 588. Nadie podrá construir, sin permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional.

Art. 591. Sobre las obras que, con permiso de la autoridad competente, se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el Ministerio de la Ley, al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según lo prescriba la indicada Autoridad.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

LEY DE PATRIMONIO TERRITORIAL DEL ESTADO

Art. 2º. Son tierras de propiedad del Estado:

a) Todas las que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil);

b) Las tierras que han revertido o que deben revertir al Estado, por haber caducado la concesión o por cualquiera otra causa legal; y

c) Las tierras expropiadas por razón de utilidad pública o adquiridas por el Estado mediante cualquiera convención.

R. O. No. 142.—
1932

LEY DE CAMINOS

Art. 13 Prohibese ocupar, obstruir, estrechar o desviar los caminos públicos de cualquier categoría que fueren, extraer de ellos tierra o cualquier material, depositar desechos, modificar sus cunetas, y en general, hacer todo aquello que altere su estado o dificulte el servicio al que están destinados. (Inc. 1º.)

Art. 20. Toda obra u obstáculo construido o colocado en un camino público podrá de hecho destruirlo o quitarlo cualquier empleado de la administración de caminos, o la autoridad o funcionario que según esta Ley esté obligado a velar por la buena conservación de las vías públicas; la destrucción o eliminación de los mencionados obstáculos ~~se harán~~ ~~sin~~ perjuicio de la sanción legal correspondiente.

R. O. No. 142.—
1932

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas a establecer por leyes especiales, podrán también imponer los siguientes gravámenes:

Nº. 5. Una pensión mensual o anual por el permiso transitorio de la ocupación de terrenos municipales y demás lugares de propiedad nacional a que se refiere el Art. 588 del Código Civil.

En las concesiones que la Municipalidad por sí sola o con autorización del Poder Central hiciere a Empresas de servicios públicos para la ocupación de calles y plazas, tendrá la facultad de reducir o eximir el pago de esta clase de impuestos.

Art. 17. Nº. 30. Es atribución del Concejo: Conceder hasta por un término que no exceda de quince años, el uso de las calles y caminos del Cantón para el establecimiento de tranvías, previa autorización

del Concejo de Estado. Para un plazo mayor se requiere autorización Legislativa.

CÓDIGO DE POLICIA.

Son contravenciones de primera clase:

Art. 38. Serán castigados con multa de veinte centavos a seis sucres:

Nº. 6. Los que ocuparen las aceras con fogones, artículos de comercio y objetos en general que interrumpen o entorpezcan el libre tráfico; o los que transitaran por las aceras a caballo o en cualquier vehículo; o que por las mismas se condujeran objetos que, por su forma o calidad, estorben a los transeuntes.

Nº. 15. Los que hubieren dejado en las calles, caminos, plazas u otros lugares públicos, tenazas, baretas, barras de hierro, escaleras u otras máquinas, instrumentos o armas de que pueden abusar los ladrones u otros malhechores, además, serán comisados los referidos objetos.

Nº. 16. Los que en contravención a las Leyes y Reglamentos, hubieren dejado de alumbrar los materiales, andamios u otros objetos colocados por necesidad en las calles, plazas u otros lugares de la vía pública, o las excavaciones que, por la misma causa hubieren hecho en ellos.

Nº. 26. Los que en las calles lavaren o tendieren ropa, fabricaren adobes, secaren mieses, cocinaren o amarraren animales.

Nº. 36. Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los jardines, de las plazas, de los paseos públicos o avenidas, o en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono o luz eléctrica.

Nº. 38. Los que ocuparen un espacio cualquiera de las calles o caminos con los edificios que levanten. Esta pena se impondrá sin perjuicio de la demolición del edificio a costa del infractor, la que será ordenada de plano por cualquiera de las Autoridades de Policía Nacional o Municipal.

Nº. 41. Los que colocaren toldos o cortinas hacia la calle sobre las puertas de sus establecimientos a menor altura que la de dos metros sobre el nivel de la acera.

Nº. 50. Los que hicieren obras que entorpezcan el tránsito momentáneo o perpetuamente, salvo el caso de autorización o reparación.

Art. 40. Contravenciones de segunda clase;

Serán castigados con multa de siete a catorce sucres, y prisión de un día, o con una de estas penas solamente:

Nº. 22. Los que por falta de cuidado, o por haber ejecutado obras o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tuviesen expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en la parte que les correspondiese.

Nº. 51. Los que mantuvieren en calles, plazas, caminos u otros lugares públicos, materiales de construcción, desagües abiertos, zanjas u otras excavaciones, sin autorización de la Policía.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE GRAVA LOS ANUNCIOS

(Gaceta Municipal N^o. 45-46 de
diciembre de 1931).

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que el N^o. 21 del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal, le autoriza para imponer un gravamen diario o mensual a los anuncios, avisos, carteles, etc., que se pongan en los lugares designados por la Municipalidad o en cualquier otro sitio de la población; y (1)

Que a la Municipalidad le compete velar por el ornato de la ciudad,

DECRETA:

Art. 1^o. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por anuncio, todo aviso, cartel, o noticia relativa a espectáculos públicos, negocios de comercio, industriales o agrícolas, o a cualquiera otra actividad destinada a producir

Anuncios

(1) El numeral y artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al N^o. 84, N^o. 7 de la nueva Codificación de la indicada Ley.

provechos económicos. Anuncios ambulantes son los que actualmente se transportan de un lugar a otro.

Anuncios u hojas volantes son los destinados a repartirse entre el público, en calles, plazas o caminos.

Art. 2º. Nadie podrá colocar anuncios sino en las tablillas que pusiere la Municipalidad en los lugares convenientes, o en los sitios que señalare la Municipalidad de un modo general o para cada caso particular.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será penada por el Comisario Municipal, con una multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 3º. Los anuncios que se adhieren a las tablillas o sitios destinados al efecto por el Municipio o los que se fijan o expongan en los lugares convenientes, previo permiso de la autoridad, pagarán los siguientes impuestos:

a) Todos los anuncios relativos a negocios, cincuenta centavos por día o cinco sucres por mes, cuando no ocupen un espacio mayor de veinticinco decímetros cuadrados. Si excedieren de esta dimensión, pagarán un sucre por día o diez sucres por mes.

b) Todos los anuncios relativos a espectáculos públicos, cinco sucres por uno o más días, hasta una semana.

Art. 4º. Los anuncios ambulantes, es decir, los que se transportan en cualquier lugar de una calle, o plaza y los que se pusieren en la parte exterior de los tranvías, coches, automóviles, y cualquier otro vehículo, estarán sujetos al impuesto de cincuenta centavos por cada ejemplar y por cada día.

Todo anuncio u hoja volante que se pusiere a la vista del público, en cualquier forma, estará sujeto a los siguientes gravámenes:

a) Los relativos a ventas, baratillos, o cualquiera realización de mercaderías, sea que se exhiban en hojas sueltas o periódicos de propaganda comercial o en cualquiera otra forma

Anuncios volantes

Lugares donde se pondrán anuncios

Sanciones

Anuncios de negocios

Espectáculos públicos

Anuncios ambulantes
Tranvías, etc.

Volantes

Ventas, baratillos, etc.

semejante, pagarán quince sucres por cualquier número de ejemplares del mismo anuncio en uno o quince días;

b) Cinco sucres pagarán, en las mismas condiciones, los que se refieran a cualquier otro asunto; y

c) Cincuenta centavos, en las mismas condiciones, los que se refieran a espectáculos permanentes o sujetos a temporadas.

Art. 5°. Los programas de espectáculos públicos, es decir, las hojas en que se indiquen meramente los precios de las localidades y la distribución de un espectáculo público, no pagarán impuesto alguno, si el anuncio de la respectiva función hubiere abonado el impuesto establecido en la letra a) del Art. 3°. o en la letra c) del Art. 4°.

Art. 6°. Si en el programa del espectáculo público se anunciaren funciones o espectáculos próximos que no fueren los de la misma temporada, o avisos de casas comerciales particulares, etc., el anuncio estará sujeto a los impuestos establecidos en esta Ordenanza, aún cuando se publique en periódicos que se distribuyan gratis.

Art. 7°. En los espacios de muro que dan a las calles, y, previo permiso del Comisario Municipal, se podrán fijar anuncios ilustrados, mediante el pago de diez sucres mensuales, si la dimensión del aviso fuere hasta de dos metros en su mayor longitud, y de quince sucres si se excediere de esta medida.

Art. 8°. Permítase la fijación de anuncios de baratillos o realizaciones ocasionales, siempre que se los coloque a la altura del dintel de las puertas de los respectivos almacenes y se abone la pensión diaria de cinco sucres. Si se hiciere en otra forma, serán retirados por la Policía, con la sanción de cinco a cincuenta sucres que la impondrá el Comisario de Policía, comprobada legalmente la infracción.

Varios

Espectáculos permanentes o temporadas

Programas de espectáculos públicos

Programas que llevan otros anuncios

Anuncios ilustrados en los muros que dan a las calles

Baratillos y anuncios en las puertas de los almacenes

Prohíbese la colocación de anuncios de baratillos o de cualquiera realización, que atraviesen de un modo latitudinal las calles o portales. Igualmente se prohíbe la colocación de rótulos o anuncios volados que excedan del nivel de la respectiva acera.

Prohíbese colocar anuncios en las calles, portales, etc. según casos

Art. 9º. En los lugares que permitiere el Presidente del I. Concejo, se autoriza el anuncio cinematográfico, mediante la pensión de treinta sucres mensuales; mas si un anuncio, en la misma forma, se hiciere en las casas, almacenes, vitrinas, etc., acerca de negocios ajenos al establecimiento, la pensión será de quince sucres mensuales.

Anuncios cinematográficos

Art. 10. Los avisos, edictos, advertencias de cualquier autoridad administrativa o judicial, o los anuncios o avisos de carácter político, quedan exentos del pago del impuesto establecido por esta Ordenanza; pero no se podrán fijar ni adherir en otros lugares que no sean los permitidos por la autoridad municipal.

Edictos, advertencias judiciales, políticas, etc.

Art. 11. Quedan también exentos del pago del impuesto a los anuncios:

Exenciones

a) Los rótulos o letreros que se limiten a expresar el nombre del dueño o agente de un negocio y la naturaleza de su trabajo;

Rótulos de trabajo

b) La denominación o razón social de cualquier establecimiento comercial o industrial;

Razón social

c) Los rótulos o letreros de los profesionales o artesanos;

Profesionales o artesanos

d) La venta de periódicos, revistas y loterías;

Revistas, periódicos, loterías

e) Cualquier hoja de propaganda doctrinaria o en que se convoque a reuniones profesionales, científicas, políticas y de beneficencia;

Propaganda doctrinaria, etc.

f) Los anuncios que se coloquen en acatamiento de las Ordenanzas Municipales, de las Leyes de Sanidad o del Código de Policía;

Anuncios en acatamiento de leyes

g) Los almanaques, calendarios, y cualquier otro objeto que se reparta gratis dentro

Almanaques, etc. de reparto gratis

de los establecimientos de comercio, aunque contengan un aviso comercial; (1)

Art. 12. Prohíbese pintar las fachadas de los almacenes y tiendas con distinto color del de las casas a que pertenecen, o pintar inscripciones o anuncios en las paredes, pavimentos y puertas.

Prohíbese pintar almacenes con distinto color que el de las casas

Art. 13. Dentro de las casas, almacenes y vitrinas pueden fijarse libremente anuncios que den a conocer al público las novedades o particularidades del giro propio de sus negocios;

Autorízase colocar anuncios en el interior de las casas, vitrinas, etc

(1) ORDENANZA REFORMATORIA A LA DE 14 DE NOVIEMBRE
DE 1931

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que es deber de las Municipalidades promover y fomentar la cultura local, en todas sus manifestaciones;

Que la práctica de los deportes es la base del vigor para el trabajo; y

Que es necesario cooperar para su progreso y mejoramiento;

DECRETA:

Art. 1º. Después del inciso g) del Art. 11 de la Ordenanza sancionada el 14 de Noviembre de 1931, que grava los anuncios, añádase el siguiente inciso:

h) Los anuncios de propaganda de la Federación Deportiva del Pichincha, relacionados con espectáculos deportivos.

Art. 2º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 15 de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *Enrique Puertas*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN.—Quito a 18 de Enero de mil novecientos treinta y seis.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño*.

pero si estos anuncios se refieren a cuestiones ajenas al establecimiento, pagarán los impuestos creados por esta Ordenanza.

Art. 14. Los anuncios se pondrán a la vista del público, previo permiso por escrito de la Policía Municipal. Para obtener este permiso ss presentará el correspondiente recibo del pago del impuesto. El Comisario pondrá en conocimiento del Presidente del Concejo la concesión del permiso, a la brevedad posible.

Pago del impuesto.
Permisos

Art. 15. Para conferir el recibo de los impuestos, el Tesorero Municipal llevará una libreta, debiendo expresarse tanto en el talonario como en la hoja que queda en la libreta, el nombre del interesado, el valor del impuesto, la indicación precisa del contenido del aviso y del tiempo que este debe permanecer exhibido.

Libreta que llevará el Tesorero

Art. 16. La infracción de cualquiera de estas disposiciones de la presente Ordenanza, con excepción de la puntualizada en el Art. 2º. de la misma, se penará con una multa de cinco a cincuenta sucres que le impondrá el Comisario Municipal, comprobada la infracción legalmente. La multa recaudará el Tesorero Municipal sin perjuicio del cobro del respectivo impuesto.

Sanciones generales

Serán responsables de la infracción aquel o aquellos que aparecieren interesados en los anuncios y las personas que los exhibieren, fijaren, repartieren, etc., y si estuvieren colocados los avisos o anuncios fuera de los sitios permitidos, además de la sanción establecida se ordenará su retiro.

Personas responsables de la infracción

Art. 17. La Policía velará por el cumplimiento de estas disposiciones y procederá de oficio o a solicitud de parte.

Policia

Art. 18. El Concejo resolverá, en una sola discusión cualquiera duda o reclamo que surgiere en la aplicación de esta Ordenanza.

Resolución por el Concejo sobre dudas

Art. 19. En caso de recaudarse el impuesto por asentamiento, el Asentista se subrogará en los derechos del Municipio para el cobro

Asentistas

del impuesto. Los desacuerdos que se susciten entre los interesados y el Asentista serán resueltos por el Concejo. Los derechos que tiene la Municipalidad como persona de Derecho Público son intrasmisibles.

Art. 20. Pagarán separadamente el impuesto que corresponde, los anuncios que no se refieran a negocios o espectáculos, etc., etc., de una misma persona, Corporación o Empresa, aunque se exhiban en una sola tablilla.

Anuncios que no se refieren a negocios o espectáculos

Art. 21. Queda derogada la Ordenanza de dos de julio de mil novecientos veintitrés y se derogan también todas las disposiciones que anteriormente haya dictado el Concejo sobre impuesto a los anuncios aunque no se opongan a la presente Ordenanza que regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo, en Quito, a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 14 de noviembre de 1931.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*. (1)

(1) ORDENANZA QUE REFORMA LA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1931 QUE GRAVA LOS ANUNCIOS

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA

la siguiente Ordenanza que reforma la de 5 de noviembre de 1931 que grava los anuncios:

Art. 1º. El inciso a) del Art. 3º. dirá: «Todos los anuncios relativos a negocios, veinte centavos por día y por cada ejemplar, cuando no ocupen un espacio mayor de veinte y cinco decímetros cuadrados. Si ex-

cedieren de esta dimensión, el impuesto será de cuarenta centavos».

Art. 2°. Al inciso b) del mismo Art., después de las palabras «hasta una semana», agréguese: cualquiera que sea el número de ejemplares, los que se colocarán sólo en las tablillas».

Art. 3°. El inciso 1°. del Art. 4°. dirá: «Los anuncios ambulantes, es decir los que se transportan en cualquier lugar y forma de una calle o plaza, cincuenta centavos por cada ejemplar y por cada día; y los que se pusieren en la parte exterior de los tranvías, coches, automóviles y cualquier otro vehículo, estarán sujetos al impuesto de un centavo diario por decímetro cuadrado o fracción y por cada ejemplar».

Art. 4°. En el inciso c) del Art. 4°. póngase: «treinta centavos», en vez de «cincuenta centavos».

Art. 5°. Al Art. 4°. agréguese los siguientes incisos: d) «Un sucre en las mismas condiciones, los almanaques y calendarios que contengan avisos y que no sean repartidos gratuitamente».

e) «Un sucre, en las mismas condiciones, las revistas de propaganda de espectáculos que contengan avisos».

Art. 6°. Al Art. 7°. agréguese este inciso: «El Comisario no podrá conceder el permiso de que habla este artículo para la fijación de anuncios en los muros de los edificios artísticos, ni en los muros de los edificios coloniales que tengan valor histórico; pues queda prohibida la fijación de anuncios en tales muros y cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos. La comisión de Ornato determinará los muros de los edificios artísticos e históricos, a que se refiere la prohibición anterior».

Art. 7°. El Art. 9°. dirá: «Sólo en los lugares que en cada caso señalare el Presidente del Concejo, se permitirá el anuncio cinematográfico, mediante la pensión de quince sucres mensuales».

Art. 8°. El inciso a) del Art. 11, dirá: «Los rótulos o letreros que se limiten a expresar el nombre del establecimiento, dueño o agente de un negocio y la naturaleza de su trabajo».

Art. 9°. Después del inciso c) del mismo Art. 11, póngase éste: «Los rótulos que se pusieren en coches, automóviles o cualquier otro vehículo perteneciente al dueño de una fábrica o establecimiento comercial y en el que se exprese la denominación o razón social del establecimiento y la naturaleza del negocio o sus productos».

Art. 10. El inciso d) quedará así: «La venta de periódicos, revistas y loterías de beneficencia, así como

todo anuncio que hagan los agentes de tales loterías sea sobre premios y suertes, nombres de los agraciados, etc».

Art. 11. Después del inciso g) del propio Art. 11, agréguese los siguientes incisos:

«Los anuncios por medio de voceadores, los avisos luminosos y los radiodifundidos por aparatos adecuados para el efecto».

«Los anuncios que se publiquen en periódicos que no sean exclusivamente de propaganda comercial por su naturaleza y fin principal».

Art. 12. Al Art. 13 después de las palabras «del giro propio de sus negocios», agréguese estas: «o exigirse fotografías del personal que integre una Compañía de Espectáculos».

Art. 13. La presente Ordenanza reformatoria regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente del Concejo, *J. Jijón y Caamaño*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLITICA DEL CANTÓN.—Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa G.*

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 84.—Nº. 7º.

CÓDIGO DE POLICÍA

Art. 38.—(Contravenciones de primera clase: Multa de veinte centavos a seis sucres).

Nº. 39.—Los que pegaren avisos o cualquier papel en las paredes de los edificios públicos o casas particulares.

Nº. 42. Los que colocaren avisos de baratillos u otros anuncios, atravesando el ancho de las calles.

Nº. 47. Los que en sus tiendas, casas o propiedades en general ostentaren rótulos o inscripciones inexactas.

Nº. 56. Los que en las paredes de establecimientos públicos, como hoteles, casas de posada, cafés, casinos, balnearios, etc. etc., escribieren palabras o frases que ofendan a la moral, o dibujasen pinturas obscenas.

Nº. 62. Los que arrancaren, rompieren o borren edictos públicos, órdenes, avisos, listas de correo y, en general, toda publicación emanada de autoridad o empleado competente, ocasionando de tal manera perjuicio al público.

JURISPRUDENCIA

En el reclamo interpuesto por el señor Alberto Mosquera Narváez, Gerente de la Fábrica de Cerveza «La Campana», relativo a que no se cobre impuesto por el letrero que dice: «Fábrica de Cerveza La Campana» puesto en los autocamiones de su propiedad, se resuelve:

La letra a) del Art. 3º. de la citada Ordenanza dice que los avisos, anuncios, carteles ambulantes y los que se pusieren en la parte exterior de los carros de tranvías, coches, automóviles y más vehículos, están

Al Art. 4º.
(Corresponde al Art. 3º. letra a) de la Ordenanza de 4 de julio de 1923)

Gaceta Municipal
Nº. 36 de febrero
de 1931

sujetos al impuesto de cincuenta centavos por día por cada cartel o ejemplar de un mismo anuncio;

Que el letrero «Fábrica de Cerveza La Campana» es un anuncio, ya que un anuncio según el Diccionario de la Academia, es la acción y el efecto de anunciar, o el conjunto de palabras o signos con que se anuncia algo, y anunciar es dar noticia o aviso de alguna cosa, publicar, proclamar, hacer saber.

Debe pagar el impuesto.

En el reclamo interpuesto por el señor M. A. Bravo A. relativo a que no se le cobre el impuesto por el rótulo colocado en su establecimiento de reparaciones de máquinas de escribir, rótulo en el que consta sólo su nombre y la naturaleza del negocio, se resuelve:

No debe pagar el impuesto, porque lo que denomina, es decir, lo que especifica, lo que individualiza a un establecimiento o casa comercial no debe pagar impuesto; primero porque la Ordenanza así lo ordena; y segundo porque es un verdadero servicio público poner esas denominaciones. De otro modo la gente no sabría dirigirse en busca de una casa reputada, de una firma acreditada en tal o cual industria, etc. Esto explica que la Policía haya exigido al señor Bravo que ponga su rótulo. Los anuncios, avisos, carteles que pagan el impuesto son aquellos que no se preocupan de especificar, distinguir, acreditar a los individuos, a las personas, naturales o jurídicas que realizan un negocio, y que sólo principalmente se refieren a las cosas que se compran, venden, permutan, etc. Cuando se anuncia la venta de licores, telas, vestidos, etc., pagan el impuesto porque lo que se proponen es dar noticias de las cosas que se negocian y no se preocupan con denominar a las personas que ejercen la actividad mercantil, distinguiéndose de los demás comerciantes.

En el reclamo del señor D. S. Clarks, relativo a que no se le cobre impuesto por un cuadro en que se lee un versículo de la Biblia colocado en los balcones de la Casa-Misión que representa, se resuelve:

Que no debe pagar impuesto, porque la Ordenanza no puede gravar la propaganda desinteresada e intelectual, religiosa, moral, científica, sino la propaganda mercantil que produce un provecho a quien la hace y en el cual participa el Concejo mediante el impuesto; la propaganda religiosa a que se refiere el señor Clarks, merece el estímulo de la Autoridad por su trascendencia moralizadora en el pueblo, no cabe que se le restringiera en el impuesto; hay además evidente razón de analogía para creer que la Ordenanza no grava la

Al Art. 11 letra a
(Corresponde a
Art. 7º. de la Or-
denanza de 1923)
Igual G. M.

Al Art. 11 letra d)
(Corresponde a¹
Art. 7º. de la Or-
denanza de 1923)
Igual G. M.

propaganda bíblica: en efecto, el Art. 7º. exonera los avisos sobre ventas de periódicos y revistas. El Concejo no quiso, pues, limitar la propaganda con fines espirituales. A falta de la Ley expresa, el intérprete tiene derecho a suplir la deficiencia o aclarar la obscuridad por los casos análogos. Luego el asentista no puede gravar los avisos públicos.

Fundándose en este artículo el Concejo, y a propósito de ciertos reclamos del asentista, se resolvió lo siguiente:

Al Art. 18

1º. Que no están comprendidos en el impuesto que crea la Ordenanza de Avisos los anunciantes vendedores ni los avisos radio-difundidos por medio de aparatos adecuados para el efecto; es decir, que esta clase de anuncios están fuera de los impuestos creados por la Ordenanza.

Gaceta Municipal. No. 49 de marzo de 1932
Pág. 92

2º. Que tampoco deben pagar impuesto alguno los anuncios que se publiquen en periódicos que no sean única y exclusivamente de propaganda comercial por su naturaleza y fin principal; pues que sólo los periódicos de propaganda comercial se hallan sujetos al impuesto a que hace referencia la Ordenanza de Avisos.

3º. Que los anuncios de agencias de loterías, sobre exposición de premios y suertes y nombres de los agraciados, así como los pizarrones que exhiban los periódicos con el detalle de las noticias que contenga la edición de los mismos, se hallan excluidos totalmente del pago de todo impuesto.

4º. Que no deben pagar impuesto alguno los objetos que usualmente obsequian las Casas o Establecimientos de Comercio, como son los lapiceros, globos, estampas-cromos, prospectos, almanaques, etc., que naturalmente llevan alguna inscripción o réclame.

5º. Que el asentista puede requerir a la Policía para que imponga la multa del caso al anunciante que pusiere su aviso sin el permiso previo de la autoridad competente; y que el asentista puede solicitar el permiso cuando tenga autorización para ello el anunciante.

6º. Que el asentista puede ejercitar la coactiva aún cuando no se halla él revestido de esta jurisdicción en casos especiales y cuando lo solicite para guarda de sus derechos.

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS IMPUESTOS A LA VENTA DE CHICHAS

(Gaceta Municipal N°. 24 de
1930. Pág. 515)

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de sus atribuciones y en vista de
la autorización dada por el H. Consejo de Es-
tado,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
DECRETA:

Art. 1°. Las chicherías de la ciudad pa- Impuesto
garán un impuesto de uno a cuatro sucres men-
suales, y las que existen en las parroquias ru-
rales, de cuarenta centavos a un sucre.

Art. 2°. Igual impuesto y en la misma Guaraperías
proporción, pagarán los establecimientos donde
se vendan guarapo, que tenga el número de
grados de alcohol que señale la Ley.

Art. 3°. Las fábricas de chicha en que se Fábricas al por
produzca este artículo por mayor pagarán un
impuesto de cuatro a veinte sucres mensuales.
mayor

Art. 4°. Para la venta y fabricación por Patentes
mayor de las bebidas determinadas en los ar-
tículos anteriores se obtendrá, por una sola vez,
una patente impresa, autorizada por el Presi-

dente, el Secretario y el Tesorero, en la que deberá expresarse el número que le corresponde.

Art. 5º. Para el pago del impuesto, el mes principiado se considerará como vencido.

Art. 6º. Para el cobro del impuesto, la Oficina de Catastros y Estadística hará las clasificaciones correspondientes; las cuales se fijarán en un lugar público y se insertarán en la Gaceta Municipal, a fin de que los interesados puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 7º. Estas serán consideradas inmediatamente por el Concejo; mas, pasados diez días desde la fijación y publicación, no serán tomadas en cuenta, a menos que se alegue y demuestre el error, caso fortuito u otra circunstancia imprevista.

Art. 8º. Para la clasificación de los establecimientos se tomará por base su capital, importancia y situación.

Art. 9º. Si por cualquier motivo no pudiere la Oficina de Catastros y Estadística Municipal hacer las clasificaciones, estas correrán a cargo del Tesorero Municipal, quien podrá comisionar, para las parroquias rurales, al Teniente Político, al Juez Civil y a un Agente que designará al efecto, el cual ganará la asignación que se le fije.

Art. 10. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el rematista hará las clasificaciones, las mismas que se someterán a la aprobación del I. Concejo. El asentista se subrogará en todas las obligaciones y derechos puntualizados en esta Ordenanza.

Art. 11. Las clasificaciones que formare el asentista estarán sujetas a lo dispuesto en los Arts. 6º. y 7º.

Art. 12. Los que, de cualquier manera, eludieren el pago de las contribuciones establecidas en esta Ordenanza, estarán sometidos al juicio de contrabando que les seguirá el Tesorero Municipal.

Cómputo del mes

Clasificaciones para el cobro del impuesto

Reclamaciones

Clasificación

Subrogaciones

Asentamiento

Clasificaciones del asentista

Juicio de contrabando

Art. 13. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, a 30 de diciembre de 1929.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 20 de diciembre de 1929.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL COBRO DEL
IMPUESTO A LA APROBACION DE PLANOS PARA
CONSTRUCCION O REPARACION DE EDIFICIOS

EN EL CANTON

(Gaceta Municipal N^o. 30.—1930.
Pág. 9)

El Concejo Municipal de Quito,

En virtud de sus atribuciones para la aplicación del N^o. 8^o. del Art. 84 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

Art. 1^o. Para cobrar el impuesto por la aprobación de planos de construcciones o reparaciones de edificios, se tendrá en cuenta el valor de la construcción o reparación.

Art. 2^o. La escala según la cual ha de cobrarse el impuesto por la aprobación de planos de construcciones o reparaciones, es la siguiente:

Escala para el cobro del impuesto

Hasta 10.000 sucres, se cobrarán 5 sucres.

De 10.001 a 25.000 sucres, se cobrarán 10 sucres.

De 25.001 a 40.000 sucres, se cobrarán 15 sucres.

De 40.001 a 60.000 sucres, se cobrarán 20 sucres.

De 60.001 a 80.000 sucres, se cobrarán 25 sucres.

De 80.001 sucres, en adelante, se cobrarán 30 sucres.

Art. 3º. Para la aplicación de los artículos anteriores, apreciará el valor de la construcción o reparación en proyecto, el Director de Obras Públicas Municipales. El interesado puede apelar contra la apreciación del Director de Obras Públicas Municipales ante el Concejo, quien resolverá en una sola sesión lo conveniente.

Intervención de la Dirección Técnica

Art. 4º. El que diere principio a una obra de construcción o reparación de edificios sin obtener previamente el permiso del Director de Obras Públicas Municipales, previo el pago del impuesto en la Tesorería Municipal, incurrirá en la multa de cinco a treinta sucres y la Policía puede destruir lo hecho a costa del infractor, previo informe del Director de Obras Públicas Municipales, sobre la conveniencia de que subsista lo realizado. En la misma sanción incurrirá el que habiendo obtenido el permiso y pagado el impuesto para hacer una determinada obra realiza otra distinta.

Sanciones

Art. 5º. El Comisario Municipal, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a todos los Inspectores Municipales, sea cual fuere la sección a que estuvieren adscritos, que suspendan las obras en contravención con esta Ordenanza, y den el parte correspondiente para el juicio y sanción respectivos.

Vigilancia de la Policía Municipal

Art. 6º. Todo plano de construcción o reparación de edificios, será despachado en el plazo máximo de treinta días, contado desde que se lo presentare.

Plazo

Art. 7º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en Quito, en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, a dos de julio de mil novecientos treinta.—El Presidente del Concejo, *Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 5 de julio de 1930.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 84. Además de los impuestos para los que las Municipalidades estuvieren autorizadas para establecer por leyes especiales, podrá también imponer los siguientes gravámenes:

Nº. 8º. De cinco sucres a treinta sucres, por la aprobación de planos para edificios.

También las referencias que se anotan para las Ordenanzas de Ornato Público y Reglamento Especial de Construcciones.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO QUINTO

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA REGLAMENTACION A QUE HAN DE SOMETERSE LOS REMATES DE IMPUESTOS MUNICIPALES, EN LA CUAL SE REFUNDEN LAS DE 26 DE OCTUBRE DE 1910 Y SUS REFORMATARIAS DE 15 DE DICIEMBRE DE 1912 Y 19 DE DICIEMBRE DE 1914 (1)

El Concejo Municipal de Quito,



Art. 1º. El remate de los impuestos municipales se verificará ante una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Procurador y el Tesorero Municipal.

Junta de remates

Art. 2º. Todos los actos de la Junta serán legalmente autorizados por un Escribano.

Escribano

Art. 3º. Los remates se verificarán en el mes de diciembre de cada año o cuando lo dispusiere el Concejo; para lo cual dicha Corporación determinará oportunamente los ramos que han de recaudarse en esta forma.

Fecha

Art. 4º. Todo interesado en el remate de cualquier ramo municipal se inscribirá, por lo

Inscripción para el remate: garantías

(1) En todo caso se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal en los Arts. del 89 al 93 inclusive de la nueva Codificación de la indicada Ley.

menos con un día de anticipación, en el libro que llevará la Tesorería Municipal, y sin cuyo requisito la Junta no podrá aceptarle como postor. En la inscripción constará: el ramo que va a rematarse y los nombres del interesado y del fiador que hubieren sido aceptados por la Junta conforme al Art. 7º., quienes la suscribirán juntamente con el Tesorero.

Si el interesado hubiere ofrecido garantía hipotecaria y ésta ha sido aceptada por la Junta, se hará constar esa circunstancia en la inscripción, expresando, además, haberse entregado al Tesorero el correspondiente certificado de hipotecas.

Art. 5º. Caso de que un asentista, por cualquier motivo, hubiese desaparecido de la ciudad sin saberse su paradero y abandonando la gestión de su negocio, le subrogará su garante, quien no sólo responderá ante el Concejo de los resultados del remate, sino que quedará facultado para recaudar la contribución por el tiempo que faltare para la completación del año, con la sola condición de que ponga el hecho en conocimiento del Concejo, rinda nueva garantía y éste le extienda la autorización correspondiente.

Desaparición del asentista

Art. 6º. La Junta no podrá aceptar, en ningún caso, posturas inferiores a las bases fijadas por la Municipalidad.

Posturas

Art. 7º. Todo asentista para entrar en posesión de la cosa rematada, rendirá fianza personal o hipotecaria, a satisfacción de la Junta. En el primer caso, los garantes renunciarán, expresamente, los beneficios de orden y excusión.

Fianza

Para la calificación de la fianza atenderá la Junta a que los fiadores tengan bienes suficientes para responder por el cumplimiento de las obligaciones del garantido.

Calificación de la fianza

Art. 8º. Los asentistas pagarán el primero de cada mes las pensiones mensuales en que se divida, proporcionalmente al año eco-

Pago mensual del impuesto

nómico, el valor del impuesto rematado; pero el primer dividendo lo consignarán en Tesorería, inmediatamente después de hecho el remate, y antes de suscribirse el acta a que se refiere el Art. 18.

Caso de mora, pagarán el interés del uno por ciento mensual sobre el todo o parte de los dividendos de que habla este artículo.

Art. 9º. Si se estipulare que el valor del remate se ha de pagar al contado, el plazo para su consignación será el de seis días, según el Art. 534 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Pago de contado

No obstante, para el pago de la primera mensualidad se estará a lo dispuesto en el Art. 8º.

Art. 10. Los asentistas podrán subarrendar el impuesto con permiso del Concejo y siempre que subsistan las fianzas rendidas por ellos y conste, de modo auténtico, la voluntad expresa de los fiadores.

Subarrendamiento

Art. 11. Los garantes se obligarán solidariamente al pago del capital e intereses, en los términos de los artículos anteriores; y tanto ellos como el asentista quedarán sujetos a la jurisdicción coactiva del Tesorero Municipal, en lo relativo al pago de pensiones, intereses y multas y en los demás casos establecidos por la Ley.

Garantía solidaria

Art. 12. Los asentistas no podrán en ningún caso solicitar rebaja del precio del remate; ni la rescisión o resolución del contrato, sea judicial o extrajudicialmente, so pena del pago de una multa equivalente al diez por ciento del valor de la cosa arrendada, que se impondrá por el mero hecho de presentarse la solicitud o demanda.

No se puede solicitar rebaja del precio del remate

La multa hará efectiva el Tesorero por los medios legales.

Art. 13. Todo arrendamiento de impuestos municipales lleva implícita la condición de que el Municipio no es responsable, en ningún

El Municipio no se abroga responsabilidad alguna

caso, de los perjuicios que pudieran sobrevenir al asentista por consecuencia del remate.

Art. 14. Se entiende que el asentista o fiador extranjero renuncia a toda reclamación diplomática, de conformidad con la Constitución de la República.

Renuncia de reclamaciones diplomáticas

Art. 15. Sólo las personas cuyas fianzas hubieren sido aceptadas por la Junta, pueden intervenir en el remate.

Personas que pueden intervenir en el remate

El interesado expresará, además, que se conforma con las disposiciones de esta Ordenanza, entendiéndose que por el mero hecho de hacer postura, las acepta en su totalidad.

Art. 16. No podrán ser fiadores ni rematistas, directa o indirectamente, los Concejales y los empleados de la Municipalidad.

Quiénes no pueden ser fiadores

Art. 17. Los gastos del remate y cualquier otro que ocurrieren serán de cuenta de los asentistas.

Gastos del remate

Art. 18. Las condiciones puntualizadas en esta Ordenanza y las que acordare ulteriormente el Concejo, se harán constar, de manera obligatoria, en el acta o escritura de remate que extenderá el Escribano, suscribiéndola con ésta, el asentista y los Miembros de la Junta.

Art. 19. Derógase la Ordenanza de once de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ES CONFORME,

El Secretario Municipal,

f.) J. B. Castrillón.

CAPITULO SEXTO

ANTECEDENTES LEGALES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

1o.

DECRETO SUPREMO QUE CREA IMPUESTOS PARA SOSTENI-
MIENTO DE COMEDORES ESCOLARES Y LEGIÓN
FEMENINA DEL ECUADOR (1)

Nº. 35

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las atribuciones de que se
halla investido,

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de los Poderes
Públicos y del Estado moderno dar preferente
atención a todo lo que se relaciona con la niñez
que concurre a las escuelas y que carece de
medios económicos para su subsistencia;

R. O. Nº. 31 de
5 de noviembre
de 1935

(1) A continuación de este Decreto se pone el
Nº. 40 bis, de 26 de diciembre de 1935, reformativo
del inserto.

Que con tal objeto se hace indispensable establecer Comedores Escolares con rentas propias; y

Que en el Presupuesto General de la Nación en vigencia no se ha señalado una partida con fondos suficientes para el sostenimiento de Comedores Escolares en toda la República;

DECRETA:

Art. 1º. Créanse Comedores Escolares en toda la República y asignanse los siguientes impuestos para su sostenimiento:

Impuestos que se asignan para el objeto

a) El impuesto al Juego;

b) El uno por ciento adicional al impuesto a las Herencias en primer grado;

c) Un impuesto de cien sucres anuales que pagarán los extranjeros residentes en el país que ejerzan industrias o comercio, con un capital de 10.000 sucres;

d) Una patente de 5 a 100 sucres anuales que pagarán todos los Profesionales, Abogados, Médicos, Dentistas, Ingenieros, etc.;

e) Medio día de sueldo que pagarán anualmente los empleados públicos o privados, cuya renta pase de 300 sucres por mes; y

f) Uno por mil sobre el valor del capital en giro que pagarán todos los comerciantes que tengan capitales mayores de 10.000 sucres.

Art. 2º. Los impuestos a que se refiere el artículo anterior serán recaudados directamente por las Municipalidades, que llevarán, por separado, cuenta de dichos impuestos. El Ministro de Educación reglamentará la inversión de las cantidades recaudadas y tendrá la facultad de supervigilar los Comedores Escolares que se fundaren y comprobar las inversiones sin perjuicio de la fiscalización.

Recaudación
Fiscalización

Art. 3º. A los Comedores Escolares, creados por este Decreto podrán concurrir los niños que estén matriculados y asistiendo a las escuelas públicas o privadas.

Beneficiados

Art. 4º. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Educación, de Gobierno y Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de octubre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Educación Pública, *f.) C. Zambrano.*—El Ministro de Gobierno, Municipalidades, etc., *f.) A. Bayas.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *f.) J. Avilés A.*

Es COPIA.—El Subsecretario de Educación Pública, *f.) Jaime Chávez.*



DECRETO SUPREMO REFORMATARIO DEL N.º 35, QUE
ESTABLECE COMEDORES ESCOLARES Y SE ASIGNA
ALGUNOS IMPUESTOS

N.º 40 bis

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

FEDERICO PAEZ,

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto N.º 35, de 31 de octubre del presente año, que establece Comedores Escolares en toda la República y se asigna impuestos para su sostenimiento:

Art. 1º. La letra b) del Art. 1º. dirá:

«El 15% del producto del impuesto a las herencias, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 20 del Decreto N.º 573, de 21 de noviembre último, reformatario de la Ley de Impuestos a las herencias, legados, donaciones, etc.».

R. O. N.º 90 de
16 de enero de
1936

Impuesto a las
herencias. Letra b)
Art. 1º.

Art. 2º. La letra c) del mismo artículo, Extranjeros. Letra c) Art. 1º.
dirá:

«Un impuesto de 100 sucres anuales que pagarán los extranjeros residentes en el país que posean industrias o comercio con un capital de 10.000 sucres. El pago se hará en el lugar donde estuvieren establecidos el comercio o industrias».

Art. 3º. La letra d) del propio artículo, Profesiones. Letra d) Art. 1º.
dirá:

«Un impuesto de 5 a 100 sucres anuales que pagarán todos los que ejerzan profesiones liberales como Médicos, Abogados, Dentistas, Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Veterinarios, Obstetras, etc. Quedan excluidos los que trabajan en artes y oficios así como los profesionales que, por desempeñar un cargo público que los inhabilite, están incapacitados de ejercer la profesión».

Art. 4º. El Art. 2º. Sustitución del Art. 2º.
sustitúyase con el siguiente:

«Art. 2º. Los impuestos consignados en el artículo anterior se recaudarán en la siguiente forma:

Los de las letras a), c) y d), directamente por los Tesoreros Municipales, previa formación de los respectivos Catastros;

Los de las letras b) y f) por las Tesorerías Fiscales, mediante los títulos de crédito emitidos por la Dirección de Ingresos;

Los de la letra e), por las mismas Tesorerías, en lo relativo a los empleados fiscales y por los Tesoreros Municipales, los correspondientes a los empleados del respectivo Concejo y a los de carácter privado».

Art. 5º. Después del Art. 3º. póngase los Adiciones al Art. 3º.
siguientes:

«Art. 4º. En el Banco Central del Ecuador se establecerá una cuenta corriente especial de estos impuestos que se denominará «CUENTA ESPECIAL DE FONDOS PARA COMEDORES ESCOLARES», a la cual remitirán cada quincena, bajo Cuenta corriente y responsabilidades

su más estricta responsabilidad, lo que hubieren recaudado las Tesorerías Fiscales y Municipales, dando, al propio tiempo, aviso de la consignación al Ministerio de Educación Pública y a la Contraloría General».

«Art. 5º. La inversión del monto de las recaudaciones se hará, en proporción a las cantidades recaudadas en cada provincia, por los Oficiales Pagadores de Educación Primaria, mediante orden del Ministro de Educación Pública. La Contraloría General fiscalizará las recaudaciones e inversiones y llevará cuenta precisa de las mismas».

Forma de la inversión. Fiscalización

«Art. 6º. Los Comedores Escolares, materia de este Decreto, y los que se fundaren por Sociedades de Beneficencia, por particulares, etc., estarán bajo la supervigilancia del Departamento de Higiene Escolar y de las Direcciones de Estudios».

Supervigilancia de Comedores de Beneficencia y privados

«Art. 7º. Tanto la Dirección de Ingresos, como los Concejos Municipales, dictarán oportunamente, los Reglamentos y medidas más adecuadas para la correcta recaudación de los impuestos establecidos por este Decreto».

Reglamentos

«Art. 8º. En el primer trimestre de cada año económico estarán terminados los catastros y nóminas de extranjeros residentes en el país, profesionales y empleados privados de que tratan las letras c), d) y e), bajo estricta responsabilidad de los Tesoreros Municipales, cuya omisión en el cumplimiento de este deber será sancionada por la Contraloría General».

Catastros

«Art. 9º. Los profesionales deberán hacerse inscribir en el Catastro del respectivo Concejo Cantonal, en el transcurso del mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del usufructo de su profesión para que se les compute la tasa del impuesto».

Inscripción de Profesionales

Los que no cumplieren con este deber o hicieren declaraciones falsas serán sancionados

Sanciones

con el señalamiento del máximo del impuesto sin lugar a reclamo alguno».

«Art. 10. En el mismo mes de enero los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresas de cualquier naturaleza que fueren, etc., que tuvieren empleados de su dependencia, los harán inscribir en el respectivo Concejo Cantonal, declarando el sueldo mensual preciso de que gozan, siempre que éste sea de 300 sucres o más».

Inscripción de empleados privados

La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con la multa de 5 a 100 sucres, impuesta a los propietarios o jefe de empresa, por el respectivo Concejo Cantonal».

Sanciones

Art. 6º. El Art. 4º., dirá:

Sustitúyese el Art. 4º.

«Art. 11. Quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto, que regirá desde el 1º de enero de 1936, los señores Ministros de Educación, de Gobierno y Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de diciembre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Educación, *f.) C. Zambrano*.—El Ministro de Obras Públicas, encargado del Despacho de Gobierno y Municipalidades, *f.) S. H. Ayala*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *f.) J. Avilés A.*

ES COPIA.—El Subsecretario, *f.) Jaime Chávez.*

3º.

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL IMPUESTO DE S/. 500
QUE PAGARÁN LOS EXTRANJEROS QUE COLOQUEN PLACAS
EN SUS PROPIEDADES

Nº 677.

FFDERICO PAEZ,

Encargado del mando Supremo de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Poderes Públicos prestar apoyo a las Instituciones de Beneficencia que ejercitan su labor en bien de las colectividades; y tomando en cuenta que la LEGIÓN FEMENINA DEL ECUADOR se ha caracterizado por su actitud de reconocido altruismo dentro de los propósitos que persigue, y que es necesario para su desarrollo a más del apoyo moral un efectivo apoyo económico que le facilite y asegure su sostenimiento,

R. O. No. 88 de
14 de enero de
1936

DECRETA:

Art. 1º. Establécese un impuesto de QUI- NIENTOS SUCRES que pagarán los extranjeros residentes en el país que coloquen en sus propiedades placas, las cuales denuncien la nacionalidad a la cual pertenezcan.

Lo que grava el impuesto

Quedan exentos de este impuesto las Legaciones y los Consulados.

Exenciones

Art. 2º. Los fondos que se recauden por concepto de este impuesto se destinan a la LEGIÓN FEMENINA DEL ECUADOR, debiendo recaudarse dichos fondos por los Concejos Cantonales, los cuales dictarán para el efecto el Reglamento del caso, y verificado el cobro lo

Recaudación y
Reglamentación

entregarán al Tesorero de la mencionada Institución.

Art. 3º. El presente Decreto regirá desde el 1º de enero de 1936.

Art. 4º. Quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Municipalidades y de Hacienda.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de diciembre de 1935.

f.) Federico Páez

El Ministro de Municipalidades, *f.) A. Bayas*.—El Ministro de Hacienda, *f.) J. Avilés A.*

ES COPIA.—El Subsecretario de Hacienda, *f.) C. A. Monge*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO SEPTIMO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS CREADOS PARA COMEDORES ESCOLARES Y LEGION FEMENINA DEL ECUADOR

(Gaceta Municipal N°. 82 de 1936. -Pág. 20)

El Concejo Municipal de Quito,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el cobro de los impuestos creados por el Decreto Supremo de 26 de diciembre del año próximo pasado, para el sostenimiento de Comedores Escolares, y de 31 de diciembre del mismo año, para la Legión Femenina del Ecuador.

Art. 1°. El impuesto al juego se recaudará conformándose a la respectiva Ley y Ordenanza que la reglamenta.

Impuesto al juego

Art. 2°. Los extranjeros residentes en el Cantón que tengan una industria o ejerzan el comercio, con un capital de S/. 10.000 o más, están obligados a inscribirse en la Oficina de Comprobación, la que abrirá un Registro para el objeto.

Inscripción de extranjeros que ejercen industria o comercio

La inscripción deberán hacerla dentro de los 30 días subsiguientes a la sanción de la presente Ordenanza o dentro de los 15 días

al en que hubieren dado principio a las operaciones de su negocio.

La inscripción deberá contener: nombre, nacionalidad y domicilio del inscrito; determinación del negocio y su ubicación; y la declaratoria de que su negocio gira con un capital de S/. 10.000 o más.

La falta de inscripción de un extranjero que se hallare obligado al pago del impuesto determinado en la letra c) del Art. 1º. de la Ley, será penada con una multa de hasta S/. 200, que le será impuesta por el Presidente del Concejo, previa comprobación que la realizará una comisión integrada por un Concejel y el Jefe de Comprobación, sin perjuicio de que este último proceda a inscribirlo.

Sanciones

La Oficina de Comprobación, valiéndose del Registro de Inscripción formulará el Catastro para el cobro de S/. 100 anuales a cada uno de los extranjeros que tengan industria o comercio con un capital de S/. 10.000 o más.

Catástros

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero procederá al cobro mediante la jurisdicción coactiva, a partir del primero de julio, con el recargo del interés del 6% anual por todo el tiempo de la mora, que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

Fecha para el pago del impuesto.
Recargos

El extranjero que cesare en sus negocios lo comunicará al Jefe de Comprobación, para que se elimine su nombre del catastro de contribuyentes.

Cesación de negocios

Art. 3º. Los Médicos, Abogados, Dentistas, Ingenieros, Arquitectos, Agrónomos, Veterinarios, Químicos, Farmacéuticos, Obstétrices, Contabilistas, etc., que ejercen su profesión y que no se hallen inhabilitados para desempeñar cargo público, pagarán los siguientes impuestos anuales:

Impuesto a los Profesionales

Los que tuvieren un promedio de ingreso hasta de 2.000 sucres anuales, 10 sucres.

De 2.001 a 3.000 sucres anuales, 15 sucres.

De 3.001 a 5.000 sucres anuales, 20 sucres.

De 5.001 a 10.000 sucres anuales, 30 sucres.

De 10.001 a 20.000 sucres anuales, 50 sucres.

De 20.001 o más, 100 sucres.

Todos los profesionales obligados al pago del impuesto deberán inscribirse en la Oficina de Comprobación en el transcurso del mes de enero de cada año, declarando el promedio de sus ingresos anuales provenientes del ejercicio de su profesión.

Inscripción

El Jefe de Comprobación tomando como base las inscripciones, formulará el correspondiente Catastro en el primer trimestre de cada año.

Catastro

El impuesto deberá pagarse en el primer semestre del año; y el Tesorero Municipal procederá al cobro por medio de la jurisdicción coactiva a partir del primero de julio, con el recargo del 6% anual por todo el tiempo de la mora que se contará desde la fecha del requerimiento judicial.

Fecha de pago.
Recargos

El profesional que no se inscribiere o hiciera declaración falsa, pagará el máximo del impuesto, o sea 100 sucres.

Sanciones

Art. 4°. La mitad del sueldo de un día que deben pagar los empleados municipales que gocen de una renta que pase de 300 sucres mensuales se recaudará en la segunda quincena de junio, mediante el descuento que estará obligado a verificar el Tesorero Municipal en el momento en que haga el pago de los sueldos correspondientes a dicha quincena.

Recaudación del
medio día de sueldo

El Jefe de Comprobación valiéndose del Presupuesto determinará el monto de este impuesto y los empleados que se hallen obligados a satisfacerlo.

En cuanto a los empleados particulares que perciban un sueldo de 300 sucres o más, el Jefe de Comprobación formará el Catastro, tomando como base la inscripción que, de

Empleados particulares

acuerdo con el Art. 10 de la Ley, se hallan obligados a hacerla los propietarios de fábricas, establecimientos comerciales, agencias de negocios, instituciones de carácter privado y jefes de empresas de cualquier naturaleza que fueren.

El valor del impuesto determinado en el inc. e) del Art. 1º. de la citada Ley, en lo que se refiere a los empleados particulares, será retenido por el respectivo patrono, en la segunda quincena de junio, debiendo remitirlo inmediatamente al Tesorero Municipal, junto con la nómina de los empleados a quienes se hubiese hecho el descuento.

Los patronos que no cumplieren con la obligación impuesta en los dos incisos precedentes, incurrirán en una multa de 5 a 100 sucres que le será impuesta por el Concejo, sin perjuicio de que el Tesorero Municipal recaude el valor del impuesto por medio de la coactiva dirigida contra el obligado.

Art. 5º: Todo extranjero residente en el Cantón, que quisiere conservar o colocar placas en sus propiedades denunciando la nacionalidad a que pertenezca, deberá obtener la correspondiente autorización del Jefe de Comprobación, previo el pago de la cantidad de 500 sucres, por concepto del impuesto.

Los extranjeros que conservaren las placas en sus propiedades, sin la autorización respectiva, pagarán una multa de hasta 100 sucres que le será impuesta por el Concejo, sin perjuicio del pago de la cantidad de 500 sucres por el impuesto de que habla el Art. 1º. de la Ley.

Las placas que se coloquen en los edificios de propiedad extranjera, no podrán tener mayores dimensiones que de 9, 50 ctms. de largo por 0, 25 ctms. de ancho.

Quedan exentos de este impuesto las casas de las Legaciones y Consulados.

Art. 6º. El valor de los impuestos y multas que el Tesorero recaudare, de confor-

Conservación o colocación de placas en propiedades de extranjeros

Sanciones

Dimensión de la placa

Exenciones

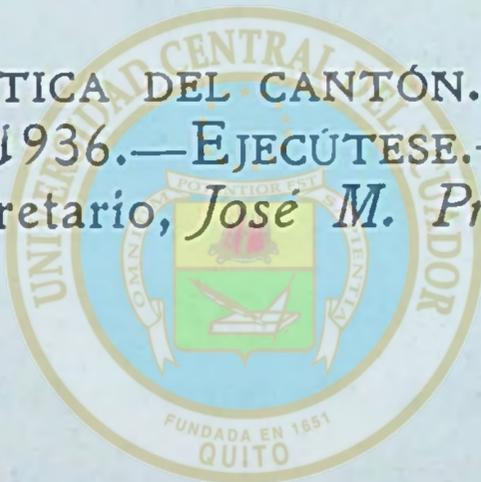
midad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su estricta responsabilidad, cada quincena al Banco Central a la Cuenta Especial de fondos para Comedores Escolares.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Durante el año en curso las inscripciones respectivas se harán desde el 29 de febrero del presente año.

DADO en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de enero de 1936.—El Presidente del Concejo, *f.) Enrique Gangotena*.—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de febrero de 1936.—EJECÚTESE.—*Camilo Donoso L.*—El Secretario, *José M. Proaño*.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

CAPITULO OCTAVO

ANTECEDENTE LEGAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE
REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS
DE AZAR

LEY SOBRE JUEGOS DE AZAR (1)

Nº. 500

FEDERICO PAEZ

Encargado del Mando Supremo de la República,

En ejercicio de las facultades que inviste,

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES INTEGRAL
QUITO

La siguiente Ley sobre juegos de azar:

Art. 1º. Todo interesado en abrir un establecimiento de juego, hará previamente su petición al Presidente del Concejo del respectivo Cantón, quien concederá el respectivo permiso con sujeción a este Decreto y previo pago en la Tesorería Municipal del valor correspondiente al monto de la pensión de un mes.

Petición y permiso

(1) Esta Ley modifica todas las disposiciones relativas a la prohibición de los juegos de azar, transcritas en las páginas 17 y 18 y de la 38 a la 41 del Tomo Primero de esta obra. Este Segundo Tomo se ha impreso con posterioridad a la promulgación de la Ley sobre Juegos de Azar.

Los clubes y asociaciones que tengan departamentos o salas para juegos de azar, quedan comprendidos y sujetos también a las disposiciones de la presente Ley.

Clubes y Asociaciones

Art. 2º. Las casas, departamentos y salas de juego serán calificados por una Junta compuesta por el Presidente del Concejo, el Jefe Político y el Tesorero Municipal del Cantón respectivo.

Calificación

De su resolución podrá apelar el interesado ante el Concejo Cantonal.

Art. 3º. Para la vigilancia del orden y el cumplimiento de la Ley y Reglamentos, el Presidente del Concejo, oficiará en cada caso, al Intendente de Policía de la Provincia respectiva, haciéndole conocer la autorización concedida.

Conocimiento de las casas por la Policía

Art. 4º. Las casas, departamentos o salas de juego serán calificados en cuatro clases y quienes las establezcan obtendrán el permiso de que trata el Art. 1º. satisfaciendo en la Tesorería Municipal del Cantón, por adelantado, el valor de las pensiones mensuales conforme a su categoría.

Clasificación

Las de primera clase, 1.200 sucres.

Las de segunda clase, 600 sucres.

Las de tercera clase, 300 sucres.

Las de cuarta clase, 150 sucres.

Art. 5º. El permiso a que se refiere el Art. 1º. se extenderá en papel sellado de la clase y valor que establece el Art. 18, numeral 36 de la Ley de Timbres vigente.

Papel sellado

Art. 6º. Para el pago de la patente y pensiones mensuales, lo mismo que en los casos de clausura voluntaria o forzosa, toda fracción de mes se considerará como período completo.

Fracciones de mes

Art. 7º. Concedido el permiso para la apertura de una casa de juego, el propietario del establecimiento otorgará una caución con la que garantice, a juicio del Presidente del Concejo, la solvencia de la casa de juego, y las responsabilidades a que hubiere lugar. Esta caución será calificada por el Presidente del Con-

Cauciones

cejo, quien llegando el caso podrá ordenar su cancelación.

Art. 8º. Las rentas provenientes de las disposiciones de esta Ley, podrán, también ser recaudadas por asentamiento, atentas las conveniencias que hubiere para ello, a juicio de los respectivos Concejos Cantonales.

Asentamiento

Art. 9º. Si la recaudación se hiciere por asentamiento, el Concejo Cantonal fijará las bases y el tiempo del contrato, así como determinará si las licitaciones se harán por todo el Cantón o por parroquias.

Bases para el asentamiento

La calificación de las propuestas será conocida por la Junta a que se refiere el Art. 2º.

Art. 10. Los Comisarios Municipales decidirán, en todos los casos de duda si un determinado juego es o no de azar. De lo que resolvieren los Comisarios se podrá apelar al Intendente General de Policía.

Intervención de los Comisarios Municipales

Art. 11. Los establecimientos de juego quedan obligados a poner a su entrada un letrero que indique su condición y tendrán a la vista la patente que se les haya expedido.

Letreros

Art. 12. Las infracciones de esta Ley serán castigadas con multas de CIENTO a MIL SUCRES, que serán impuestas por el Comisario de Policía Municipal respectivo, y cuyo valor deberá ingresar a la Caja Municipal del Cantón, donde se cometiere la infracción.

Sanciones

Art. 13. Los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestinos serán castigados con multa de MIL a TRES MIL SUCRES, según su categoría. De su juzgamiento se encargarán los Comisarios de Policía Municipal.

Casas clandestinas

Si fueren reincidentes, incurrirán, además, en la pena de seis meses a dos años de prisión correccional.

El valor de estas multas ingresará, también a la Caja Municipal, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 14. En ninguna casa, departamento o sala de juego se permitirá la entrada a estu-

Quiénes no pueden entrar a una casa de juego

diantes, a menores de veintiun años, a empleados que manejen caudales públicos y a todas las personas que estuvieren bajo la prohibición de las leyes u órdenes especiales emanadas de autoridad competente. A los infractores de este artículo se aplicarán las sanciones del Código de Policía.

Art. 15. Se permiten las rifas de juguetes y otros artículos que suelen instalarse en los días de fiestas cívicas, Natividad y Año Nuevo, gratuitamente, y por el tiempo acostumbrado que duren las mismas.

Rifas de juguetes, etc.

Art. 16. Prohíbese los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en los establecimientos que hubieren obtenido la autorización de que tratan los artículos anteriores.

Ruleta, caballitos, carreras de perros

Art. 17. Las autoridades fiscales, municipales, y los empleados de Policía llamados a vigilar las casas de juego, podrán entrar libremente en los establecimientos donde está permitido el juego sin solicitud del dueño, siempre que aquellos lo estimaren conveniente o se tratare de reprimir desórdenes.

Ingerencia de la Policía

Art. 18. Se concede acción popular para denunciar los establecimientos de juegos que funcionaren clandestinamente y para las infracciones a que se refiere el Art. 12. El denunciante tendrá derecho a percibir el 25% del monto de la multa impuesta e ingresará a la Caja Municipal el 75% de su importe.

Acción popular

Art. 19. El producto del impuesto al juego así como el de las multas por infracciones a la presente Ley se destinan al mantenimiento de los Comedores Escolares, incluyendo en éstos los organizados y auspiciados por la Legión Femenina.

En lo que se invierte el producto del impuesto

Art. 20. La patente de juego caducará al vencimiento del período para el cual fuera concedida, pudiendo ser revalidada previo el pago de la pensión correspondiente, para lo cual el dueño de la casa de juego presentará los recibos

Vencimiento de las patentes

de haber consignado el valor de la patente en la Caja Municipal.

Ar. 21. Este Decreto regirá en toda la República desde el 1º. de noviembre del año en curso.

DADO en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de octubre de 1935.

f.) Federico Páez.

El Ministro de Gobierno, *f.) A. Bayas.*
—El Ministro de Educación Pública, *f.) Carlos Zambrano.*—El Ministro de Defensa Nacional, *f.) Coronel B. Andrade F.*—El Ministro de Hacienda, *f.) J. Avilés A.*—El Ministro de Obras Públicas, *f.) S. H. Ayala.*—El Ministro de Agricultura y Previsión Social, *f.) Colón Serrano.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *f.) A. I. Chiriboga.*

ES COPIA.—El Subsecretario de Hacienda, *f.) C. A. Monge.*

CAPITULO NOVENO

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

(Gaceta Municipal N°. 82 de
1936.—Pág. 14)

El Concejo Municipal de Quito,



La siguiente Ordenanza para el cobro del impuesto que grava los Juegos de Azar:

Art. 1°. Nadie podrá abrir casas para juegos de azar sin obtener antes la respectiva calificación y correspondiente permiso, con arreglo a la Ley y a esta Ordenanza.

Calificación y
permiso

Art. 2°. Para los efectos del artículo anterior los interesados presentarán su solicitud al Presidente del Concejo, quien señalará día para la calificación de la casa y citará a los propietarios o representantes y a los miembros de la Junta creada por el Art. 2°. de la Ley.

Fecha para la ca-
lificación

Art. 3°. Hecha la calificación se conferirá la patente por el Presidente del Concejo en el correspondiente papel sellado, previo el pago del valor de la patente y de la primera mensualidad, y después de rendida la fianza de que trata el Art. 10 de esta Ordenanza. Las patentes irán

Patente. Fianza

autorizadas por el Secretario del Concejo y anotadas en la Oficina de Comprobación.

Art. 4º. En la patente se harán constar los juegos para los cuales queda autorizado el establecimiento y el tiempo que debe durar la concesión.

Lo que contiene la patente

Terminado el plazo de la patente, el Presidente del Concejo podrá renovarla, a solicitud del interesado, sin más requisito que el pago de la primera mensualidad correspondiente al nuevo período.

Renovación

Art. 5º. Las patentes se colocarán a la vista del público, en el salón principal del establecimiento.

Colocación de patentes en las casas

Art. 6º. Los establecimientos de juego se instalarán en casas especiales, las cuales llevarán en sus fachadas un letrero que indique el objeto de ellas.

Letreros y sitios donde pueden instalarse las casas

Ninguna casa de juego podrá situarse a menos de cien metros de los establecimientos de educación o cuarteles.

Art. 7º. Las casas de juego se dividen en cuatro categorías y pagarán por adelantado las siguientes pensiones mensuales: Las de primera categoría, 1.200 sucres; las de segunda, 600 sucres; las de tercera, 300 sucres; y las de cuarta categoría, 150 sucres.

Categorías

Art. 8º. Una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Jefe Político del Cantón y del Tesorero Municipal calificará las casas de juego y determinará la categoría a la cual corresponda para el pago del impuesto.

Calificación

Art. 9º. Para la calificación se tendrá en cuenta el capital, la situación y categoría de las casas; la condición y el número de los juegos que traten de establecer y cuantas circunstancias más estimare la Junta apreciarlas.

Lo que debe tomarse en cuenta para la calificación

El establecimiento de juego que hubiere obtenido patente, no podrá cambiar de ubicación y por lo mismo de casa, sin sujetarse a una nueva calificación.

Cambios de sitio

Art. 10. La patente no podrá concederse por más de un año y la Junta de Calificación podrá proceder a una nueva calificación dentro de un año, cuando lo juzgue conveniente.

Tiempo de concesión de una patente

Art. 11. Hecha la calificación, el interesado rendirá ante el Presidente del Concejo garantía en dinero, hipotecaria o prendaria por una cuantía igual al monto de las pensiones de un año, para garantizar con ella los daños que se causaren en su establecimiento, por fraudes o por otro motivo.

Garantía

Art. 12. El Jefe de Comprobación anotará en un libro que se llamará de patentes el nombre del dueño y del establecimiento; la calle en que está situado, la categoría a que pertenezca y el tiempo que deba durar la concesión. En este libro se anotará también la fecha de la clausura de las casas.

Libro de patentes

Art. 13. Los juegos a que se refiere esta Ordenanza, son los siguientes: bacará, cientos, poker, revirada, tresillo, dados, cualquiera que sea su combinación, exceptuándose el cachito, cuando se juegue dinero, y cualquiera otra combinación de juegos de naipes u objetos de que se valieren, siempre que se considere de suerte o azar, según la acepción propia de esta palabra.

Los juegos a que se refiere esta Ordenanza

Art. 14. Los billares y las galleras se registrarán por sus Reglamentos especiales; y pagarán los impuestos establecidos por las respectivas Ordenanzas.

Billares y galleras

Art. 15. Prohíbense los juegos llamados de ruleta, caballitos y carreras de perros, aún en las casas para las cuales se hubiere obtenido patente.

Prohibición de ruleta, etc.

Art. 16. En ninguna casa de juego se permitirá la entrada a menores de edad y a los demás a quienes prohíbe la Ley en su Art. 14.

Prohibición a menores, etc.

Caso de infracción, se impondrá al dueño del establecimiento una multa de ciento a mil

sucres, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

Art. 17. Los dueños de establecimientos de juego serán responsables de los escándalos, robos y desórdenes que en ellos se cometan.

Responsabilidades

Art. 18. Queda prohibido toda clase de juegos en casas y sitios que no sean los autorizados conforme a la Ley y a este Reglamento. Los que jugaren o permitieren jugar en casas y lugares no autorizados, serán castigados con una multa de mil a tres mil sucres.

Prohibiciones

Esta prohibición se extiende, bajo la misma pena, a los clubes y a los casinos, y, en general, a todo establecimiento público que no hubiere obtenido la correspondiente patente.

Art. 19. El Jefe de Comprobación, tendrá como Catastro, el Libro de Patentes a que se refiere el Art. 12. y en cada caso de inscripción lo comunicará al Tesorero.

Catastros

Art. 20. La clausura de los establecimientos, por razón del término del negocio, liquidación, transferencia, etc., se comunicará por escrito al Jefe de Comprobación, por el respectivo interesado, bajo prevención, al no hacerlo, de que continuará pagando las pensiones mensuales como si el establecimiento hubiera estado funcionando.

Clausuras

Art. 21. Si el establecimiento cambiara de nombre, situación o propietario, se procederá como si se tratara de una casa de reciente fundación, para lo cual se dará el aviso de que habla el artículo anterior.

Cambio de nombre o propietario

Art. 22. El Jefe de Comprobación, tan pronto como reciba el aviso de la clausura, hará la debida anotación en el Libro de Patentes y comunicará el particular al Presidente del Concejo, quien ordenará se elimine del Catastro el establecimiento clausurado.

Anotaciones

Art. 23. La garantía exigida por el Art. 10 no podrá cancelarse sino sesenta días después de la clausura de la casa de juego y siempre que no existieren reclamaciones pen-

Cancelación de la garantía

dientes sea por las pensiones correspondientes a la calificación o por cualquier hecho de los que deben responder los dueños de tales establecimientos.

Art. 24. Los que establecieren casas de juego sin sujetarse a las disposiciones de la Ley y de la presente Ordenanza, serán castigados con la multa prescrita en el Art. 18, sin perjuicio de la clausura de la Casa.

Clausura de Casas en contravención a la Ordenanza

Art. 25. Las multas de que hablan los Arts. 16, 18 y 24, serán impuestas por el Comisario Municipal, que procederá para el juzgamiento sujetándose al trámite establecido para las contravenciones de segunda clase. Las demás infracciones a la Ley y a esta Ordenanza, que no tengan pena señalada serán juzgadas y castigadas por los Comisarios Municipales, con multa de diez a cincuenta sucres, procediendo como para el juzgamiento de las contravenciones de primera clase.

Multas

Art. 26. El Presidente del Concejo hará conocer a la Autoridad de Policía las patentes respectivas concedidas, con el fin de que se haga una constante vigilancia de las casas de juego y pueda exigirse el cumplimiento de la Ley y Reglamento. Así mismo se dará aviso a la Autoridad de Policía de la clausura de un establecimiento o la caducidad de una patente.

Vigilancia de la Policía

Art. 27. La patente caducará de hecho por la falta de pago de la pensión mensual, en el tiempo señalado por la Ley, o sea cuando no haya sido hecho en los tres primeros días que corresponde a la patente. Si una casa siguiere funcionando sin verificar el pago en la forma prevista en este artículo incurrirá en las sanciones impuestas para los que establecen casas clandestinas.

Cuando caduca de hecho la patente

Art. 28. El 25% del monto de la multa impuesta a los dueños de casas, salas o departamentos de juego clandestino que corresponde al denunciante, cuando el juzgamiento se haya hecho por la acción concedida en el Art. 19 de

25 por ciento de la multa

la Ley, se entregará inmediatamente de ejecutada la sentencia.

Art. 29. Si el impuesto se recaudare por asentamiento, el rematista se subrogará en todos los derechos y obligaciones puntualizados en esta Ordenanza; y será responsable de las infracciones que se cometan en las casas de juego.

Asentamiento

En consecuencia, la fianza que debe rendir el rematista por el arrendamiento del impuesto, se extenderá también a los efectos mencionados en el Art. 11.

Art. 30. Salvo arreglo en contrario, entre asentista y propietario, los establecimientos serán clasificados, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Junta a que se refiere el Art. 9. En todo caso el asentista comunicará a la Oficina de Comprobación la lista de las casas de juego y la nómina de los propietarios.

Art. 31. Las multas por infracciones de los Arts. 18 y 24 pertenecerán al rematista; y las demás recaudará el Tesorero Municipal para los Comedores Escolares.

Multas

Art. 32. El valor del impuesto y multas que el Tesorero recaudare de conformidad con la presente Ordenanza, remitirá bajo su más estricta responsabilidad, cada quincena, al Banco Central, a la cuenta de fondos para «Comedores Escolares».

Banco Central

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 30 de enero de 1936.—El Presidente del Concejo, *f.) Enrique Gangotena*.—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de febrero de 1936.—EJECÚTESE. *Camilo Donoso L.*—El Secretario, *f.) José M. Proaño*.

LIBRO SEPTIMO

Ordenanza de Contabilidad Municipal.—Referencias.—Jurisprudencia.—Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales.—Referencia.—Jurisprudencia.—Comentarios.—Exposición de Motivos de esta última Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

(Gaceta Municipal N^o. 50 de 1932.—Pág. 115).

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de la atribución que le concede el Art. 109 de la Ley de Régimen Municipal, (1)

DECRETA:

La siguiente Ordenanza sobre Contabilidad Municipal:

(1) El artículo citado de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al 99 de la nueva Codificación.

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD GENERAL

Art. 1º. Esta Contabilidad, por partida doble estará a cargo de la Oficina de Comprobación y Fiscalización, y se la llevará en los libros principales Diario y Mayor y en los auxiliares que sean necesarios. Los asientos en los libros principales se harán mensualmente con el extracto o resumen del movimiento habido en los libros auxiliares.

El activo se compondrá de las siguientes cuentas:

BIENES MUNICIPALES

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Propiedad inmueble
Muebles y enseres
Vehículos
Semovientes, etc.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

VALORES POR RECIBIR

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Valores exigibles (impuestos)
Valores vendibles (multas de Policía)

INVERSIONES

con las siguientes cuentas auxiliares actuales, y las demás que se presentaren:

Capitales a mutuo
Laboratorio Químico
Almacén Municipal
Obras Municipales (servicios higiénicos, etc.).

VARIOS DEUDORES

en caso de haberlos, con las siguientes cuentas auxiliares:

Deudores de Almacén.
Cuentas por recibir.

CUENTAS TRANSITORIAS

con la siguiente cuenta auxiliar, en caso de tener movimiento:

Costo de materiales.

CAJA

Saldo.

CUENTAS DE ORDEN

Valores en garantía, etc.

Art. 2º. En la cuenta Bienes Municipales, figurarán únicamente los que tienen un valor para el Concejo, o sea, un activo realizable.

Cuenta: «Bienes Municipales»

Art. 3º. La Oficina de Comprobación, al abrir las operaciones cada año, hará por diario el asiento de todo el Presupuesto de Ingresos y Egresos con cargo y descargo a la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, y mensualmente, con cargo y descargo a la misma cuenta y a la cuenta de Caja, las recaudaciones e inversiones del mes. De esta manera, el saldo deudor de la cuenta de Caja, deducidos los egresos pendientes (jubilación, etc.), será exactamente igual al saldo acreedor de la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO. La cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, tendrá libros auxiliares de Ingresos y Egresos para el respectivo control de cada una de las partidas y números del Presupuesto.

Cuenta: «Movimiento Presupuestario»

Art. 4º. Una vez efectuadas las operaciones del MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, se harán las operaciones de cargo y descargo en las

Id. Id.
Cargo y descargo

cuentas que representan el activo y el pasivo del Concejo.

Art. 5º. Los inventarios de la propiedad inmueble y de muebles y enseres, estarán también a cargo de la Oficina de Comprobación. Esta Oficina llevará cuenta prolija de cada uno de ellos y mensualmente el movimiento habido lo asentará en el libro Diario, con cargo y descargo a la cuenta Bienes Municipales.

Una copia de los inventarios se remitirá a la Secretaría Municipal, para el Archivo de esa Dependencia.

Art. 6º. Se considerarán como muebles y enseres todo objeto o artículo de uso de apreciable valor comercial.

Muebles y enseres

Debe excluirse en los inventarios:

a) Las cosas fungibles o los objetos de poco valor y pronto consumo, como escobas, plumeros, cepillos, etc.

Lo que se excluye de los inventarios

b) Los útiles de escritorio en uso y de poco valor, como canuteros, plumas, lápices, secantes, formularios, reglas, etc.

c) Los libros de uso como registros, copiadores, libros de actas y contabilidad, de confronta, etc., que deben considerarse dentro de los gastos de la oficina.

d) Los Archivos, documentos, expedientes y papeles de oficina que representan otra clase de responsabilidad y que no pueden, por consiguiente, considerarse como bienes muebles de valor comercial; y

e) Las cosas de uso personal o de consumo inmediato en las oficinas que, por hecho de salir de los Almacenes y adjudicarse a un individuo o entregarse al servicio de una oficina, quedan ya destinadas a inevitable deterioro o consumo y pierden su valor comercial.

En esta última clase de consumos, queda en pie la responsabilidad individual, pero su control toca a los superiores inmediatos, pues, la fiscalización y contabilidad, sólo versa sobre los bienes muebles propiamente tales y los Al-

macenes Municipales, sin perjuicio de supervigilar los consumos cuando lo crea necesario.

Art. 7º. Las obras de consulta y las Bibliotecas, deben figurar en los inventarios con sus precios oficiales o sus valores comerciales. También se inventariarán las colecciones de Leyes, Ordenanzas, etc., con su respectivo valor.

Obras de consulta, etc.

Art. 8º. Los libros, útiles, materiales y demás objetos almacenados o en depósito, destinados a la venta, empleo o consumo, no deben considerarse como bienes muebles, figurarán en la cuenta INVERSIONES ALMACÉN MUNICIPAL.

Lo que figura en «Inversiones Almacén Municipal»

Art. 9º. El Presidente del Concejo designará la persona o empleado que deba responder por la existencia y buena conservación de los muebles y enseres, vehículos, semovientes, etc., particular que deberá comunicar a la Oficina de Comprobación para que ésta conozca quien está obligado a suscribir el «Recibí», en los inventarios. Las bajas deberán ser solicitadas al Presidente del Concejo con los mismos detalles que constan en los inventarios y no serán atendidas sin previo informe de la Oficina de Comprobación. El que solicitare una baja, por deterioro, deberá conservar el objeto o mueble deteriorado para justificar su pedido, si así no lo hiciere, no será atendido, y el Presidente del Concejo, a pedido de la Oficina de Comprobación, ordenará a la Tesorería Municipal hacer efectivo el valor de los objetos desaparecidos. En caso de pérdida por robo, a la solicitud de baja, se acompañarán las pruebas actuadas en el mismo Concejo.

Archivero

Art. 10. La Oficina de Comprobación, en asocio de un Ingeniero de la Dirección de Obras, designado por el Presidente, terminará los inventarios de la propiedad inmueble de las parroquias rurales, después de lo cual su valor lo cargará en la cuenta Bienes Municipales —Propiedad Inmueble— con crédito a la cuenta PATRIMONIO MUNICIPAL.

Inventario:
Inmuebles parroquias rurales

En la cuenta Bienes Municipales —Propiedad inmueble—, se dará de alta toda compra, expropiación o construcción que tenga un valor efectivo en cualquier momento para el Concejo, mas no aquello que se destine al uso público. En caso de venta se dará la baja correspondiente.

Art. 11. Las cuentas del pasivo, serán las siguientes:

Patrimonio Municipal

Deuda Municipal

Varios Acreedores

Movimiento Presupuestario

Fondos Especiales

Cuentas de Orden, y las que se presentaren.

Art. 12. El saldo de la cuenta MOVIMIENTO PRESUPUESTARIO, al terminar el ejercicio, se liquidará por traspaso a la cuenta PATRIMONIO MUNICIPAL, saldo que representa las economías realizadas durante el año.

Liquidación de «Movimiento Presupuestario»

Art. 13. En los primeros veinte días de cada mes, la Oficina de Comprobación pasará a la Contraloría General el balance de prueba de su cuenta y, anualmente, el balance general, tan pronto como la Tesorería Municipal cierre su cuenta del mes de diciembre.

Balance que se pasa a la Contraloría

CAPITULO II

TESORERÍA MUNICIPAL

DE LA FORMA DE LLEVAR LA CUENTA

Art. 14. La Tesorería Municipal, como Oficina de recaudación e inversión, está obligada a llevar cuenta de ingresos y egresos de dinero, así como también la contabilidad de VALORES POR RECIBIR.

Cuenta de ingreso y egreso: valores por recibir

Los libros principales para la cuenta de la Tesorería serán los siguientes:

Diario de Caja

Diario de Especies o Valores por cobrar; y Mayor.

Art. 15. El Diario de Caja constará de DEBE y HABER, en páginas separadas. El Debe, a la izquierda y el Haber a la derecha, y servirá para anotar en él, día por día y en las mismas fechas en que se efectúen todos los ingresos y egresos de dinero.

Art. 16. También está obligado el Tesorero a llevar en dicho Libro la contabilidad del Presupuesto, que versará sobre los ingresos y egresos presupuestarios anualmente, a fin de poder conocer en cada mes el balance del movimiento presupuestario en relación con la recaudación e inversión de rentas.

Art. 17. Al fin de cada ejercicio, la Tesorería Municipal, hará la liquidación del Presupuesto, para conocer si éste ha dejado déficit o superávit. Esta operación constituirá asientos especiales que deben dar a conocer la verdadera situación del resultado presupuestario al fin del ejercicio, situación que servirá como una de las bases para las operaciones del siguiente.

Art. 18. El Diario de Especies o Valores por Cobrar, tendrá las mismas características y será rayado como el Diario de Caja. Servirá para anotar día a día y en las mismas fechas en que se efectúe, los ingresos de las existencias de valores de poder del Tesorero al comienzo de las operaciones, y de los valores que reciba para el cobro, en el curso de las mismas, y el egreso de las cantidades que se recauden y de los valores que, por causas justificables quedan eliminados de la Contabilidad.

Art. 19. El Libro Mayor o de Cuentas Corrientes constará de tres columnas: una para el Debe, otra para el Haber y otra para los saldos, todas en una sola página y servirá para llevar en él una cuenta de cada persona, cosa

Libros principales

Diario de Caja

Id. Id.
Contabilidad del
Presupuesto

Liquidación del
Presupuesto

Diario de Especies o Valores por Cobrar

Libro Mayor o de Cuentas Corrientes

o valor que jueguen por Caja o Especies, registrando inmediatamente los débitos y créditos que se relacionen con cada cuenta y en cada fecha. Este libro constituirá la base para los balances de prueba y general que deban hacerse mensualmente al fin de cada año.

Art. 20. La Tesorería llevará, además, los libros auxiliares necesarios para mayor claridad y mejor comprobación de la Contabilidad. Todo error o equivocación se corregirá por medio de contra-partida.

Libros auxiliares

La Tesorería Municipal, llevará sus cuentas tomando por base los títulos del Presupuesto.

Art. 21. Toda partida de ingreso de Tesorería, se comprobará con la firma del consignante o con la nota de remisión de fondos o especies.

Comprobación de las partidas de ingresos

Las partidas relativas al egreso por impuesto de Alcabalas y Registros y Anotaciones, se comprobarán con los avisos de los Escribanos y Registrador de la Propiedad.

Art. 22. Las partidas de egreso se justificarán con la comprobación de su exactitud y legalidad.

Partidas de egreso

La exactitud del egreso se comprueba:

Comprobación del egreso

1) Con la firma puesta en el vale por la persona que recibe; y

2) Con la nota de recepción de fondos.

La legalidad del egreso se comprueba con la orden de pago, y las planillas, recibos, etc., que se acompañarán, según el caso al correspondiente vale, el que contendrá, además, los requisitos determinados en la atribución 9ª. del Art. 44 de la Ley de Régimen Municipal. A falta de Jefes de Oficina, suscribirá el ES CONFORME, el Secretario del Concejo.

Al reverso de todo vale constará el detalle o demostración de los documentos a que se refiera.

En todo caso el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, del apoderado o del Habilitado.

Art. 23. En el PÁGUESE de todo vale se determinará, precisamente, el artículo del Presupuesto a que debe imputarse el correspondiente valor.

Imputación presupuestaria del PÁGUESE

Art. 24. Todos los pagos que no se hagan en moneda fraccionaria existente en Caja, se verificarán en cheques nominativos a favor de la persona o personas a quienes, según el respectivo vale, debe hacerse el pago; entendiéndose por estos cheques o pagos nominativos, los que se hicieren a Habilitados de las Oficinas, por presupuestos mensuales o quincenales de ellas o por jornales o materiales de obras públicas.

Cheques y moneda fraccionaria

Art. 25. Para llenar la prescripción del Inc. II del Art. 45 de la Ley Orgánica de Hacienda, el Presidente del Concejo, nombrará a pedido de los Jefes de Oficina los respectivos Habilitados, que serán en cada una de ellas, las personas acreditadas por los empleados para efectuar en Tesorería el cobro de sueldos en su representación.

Habilitados

ÁREA HISTÓRICA
CAPÍTULO III

ALMACENES MUNICIPALES

Art. 26. El Guarda Almacén llevará su cuenta de ingresos y egresos en materiales, la que contendrá, tantas cuentas cuantas sean las denominaciones de dichos materiales y sus valores.

Guarda Almacén

Art. 27. Los ingresos y egresos se los verificará con las órdenes que expidan el Presidente del Concejo o los Presidentes de las Comisiones, de acuerdo con la Ordenanza de Almacenes Municipales, con especificación de lo que corresponda a la venta o inversiones en obras públicas.

Ingresos y egresos

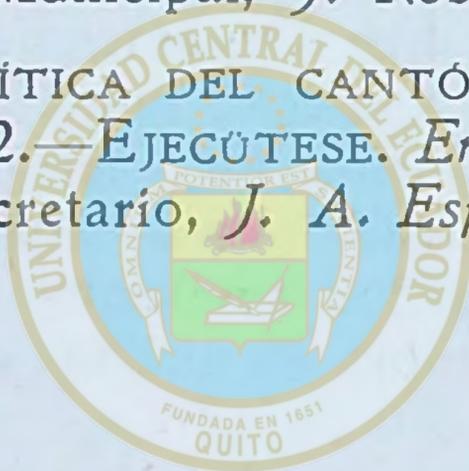
Art. 28. El Guarda Almacén presentará en los diez primeros días de cada mes a la Oficina de Comprobación un estado o balance de las operaciones efectuadas en el mes anterior. En el mismo balance y cuenta presentará a la Contraloría General, con los comprobantes de cargo y descargo.

Balance de operaciones

Art. 29. La presente Ordenanza empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 31 de marzo de 1932.—Por el Presidente del Concejo, el Vicepresidente Encargado del Despacho, *A. Pérez P.*—El Secretario Municipal, *J. Roberto Páez.*

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 4 de abril de 1932.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. N°. 21. (Son atribuciones del Concejo Cantonal): Proveer a la creación, determinación, administración, inversión y contabilidad de las rentas Municipales, dentro de las facultades legales.

Art. 61. Son deberes del Tesorero:

1°. Llevar los libros determinados por la Ley Orgánica de hacienda y la Ordenanza Municipal de Contabilidad, foliados y rubricados por el Presidente y el Secretario.

4°. El Tesorero responderá de lo no cobrado y debido cobrar, conforme a la Ley de Hacienda, debiendo sujetarse en sus obligaciones a lo que se disponga en la misma Ley y los Reglamentos de Contabilidad que expida el Concejo.

Art. 99. Dentro de las reglas generales que prescribe la Ley Orgánica de Hacienda, las Municipalidades organizarán la Contabilidad Municipal, dictando expresamente medidas adecuadas para los objetos siguientes:

1°. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;

2°. Para el modo de comprobar los ingresos y egresos;

3°. Para visitar en periodos cortos las oficinas de recaudación; y

4°. Para hacer efectivo el cobro de los saldos en las operaciones de cortitaneo y de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, o por el examen definitivo de la Contraloría que decidirá siempre de las cuentas Municipales.

Art. 101. El Tesorero, a más de la razón diaria del movimiento de Caja que debe pasar al Presidente, enviará también la misma razón a la Oficina de Comprobación.

Art. 102. De las Ordenanzas sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas y de toda orden que signifique cargo para el Tesorero, se remitirán necesariamente copias auténticas a la Contraloría, para que las tenga presentes en la decisión de las cuentas.

LEY ORGÁNICA DE HACIENDA

Art. 219. El Contralor General determinará y reglamentará los sistemas de contabilidad que deban implantarse en las oficinas que manejen fondos, valores fiscales o bienes del Estado, o que estén bajo la guarda de éste, y en general en las oficinas de las entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría.

Art. 221. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno, de las Municipalidades y de otras entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría, que recaude o reciba fondos fiscales o fondos por los que el Gobierno sea responsable a otras personas, dará un recibo que contenga los detalles exigidos por las formas que serán prescritas por la Contraloría. No se exigirá tal recibo en la venta de timbres, papel sellado, publicaciones oficiales u otras cosas análogas, cuyo valor se hubiere cargado previamente a la oficina de emisión o venta en la cuenta de la Contraloría.

Art. 222. Los Jefes de las Oficinas que manejen fondos, valores fiscales o bienes del Estado, de las Municipalidades y de otras entidades obligadas a rendir cuentas a la Contraloría, estarán obligados a exhibir a los comisionados de la Contraloría para inspeccionar las oficinas y practicar los arqueos, el dinero, títulos, especies, todos sus libros de contabilidad, cuentas, comprobantes y demás documentos necesarios.

Arts. 228 y 230.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD FISCAL DICTADO POR LA
CONTRALORÍA

Art. 2º. Las oficinas, funcionarios o empleados que manejan fondos, valores o bienes del Estado, o que estén bajo la guarda de éste, y en general las oficinas, funcionarios o empleados obligados a rendir cuentas a la Contraloría General, están obligados a llevar su contabilidad en las formas prescritas por este Reglamento, que serán consideradas como los sistemas oficiales de contabilidad determinados por el Contralor General, de acuerdo con el Art. 219 de la Ley Orgánica de Hacienda.

JURISPRUDENCIA

(Sesión de 10 de febrero de 1932.
Gaceta Municipal N.º. 48.—1932.)

«El Tesorero Municipal no se halla en el caso de sujetarse al Reglamento expedido por el Contralor General de la República para Contabilidad Fiscal».

1º. Las Municipalidades se rigen con autonomía absoluta, salvo raras excepciones, en virtud de una Ley especial expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de Hacienda, Ley que se denomina Ley de Régimen Municipal.

2º. Teniendo en cuenta este antecedente de que la Ley de Régimen Municipal fue expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de Hacienda, (Ley Orgánica de Hacienda de 27 de setiembre de 1928.—Ley de Régimen Municipal, 14 de noviembre de 1929) con carácter de Ley especial, es claro que no podrá surtir efecto alguno las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda que de un modo general o especial se opongan a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal.

3º. El Art. 109 de la Ley de Régimen Municipal es absolutamente terminante, en lo que se refiere a la facultad del Municipio para poder organizar ampliamente el modo o modos de comprobar los ingresos y egresos.

4º. Igualmente terminantes son las disposiciones de los Nos. 1 y 4 del Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, relativos a la manera de llevar los libros y responsabilidad del Tesorero.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA PARA LA LEGALIZACION DE COMPROBANTES DE INGRESO Y EGRESO DE LOS ALMACENES MUNICIPALES

(Gaceta Municipal N^o. 68.—Pág.
181.—1933.)

El Concejo Municipal de Quito,



La siguiente Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales.

Art. 1^o. Todo artículo, material o cualquier otro objeto que adquiriera el Concejo, para usarlo en sus dependencias u obras, ingresará a los Almacenes Municipales y se egresará de acuerdo con esta Ordenanza, a excepción de aquellos que el Presidente del Concejo juzgue que no deben ingresar al Almacén.

Artículos que ingresan y egresan del Almacén

El Presidente, en este último caso, comunicará oficialmente el particular tanto a la Tesorería como a la Oficina de Comprobación y dará cuenta al Concejo en la primera sesión.

Art. 2^o. La Oficina de Comprobación llevará cuenta prolija y detallada de todo orden de suministro o entrega de artículos o materiales, y de su inversión con cargo a la cuenta respectiva.

Oficina de Comprobación: cuentas

Art. 3º. El Guarda Almacén llevará el inventario permanente y la cuenta a que se refiere esta Ordenanza, respecto de todos los artículos que están a su cargo. Así mismo llevará la cuenta de proveedores, a fin de conocer su cumplimiento.

Guarda Almacén:
inventario permanente

DE LAS ÓRDENES DE SUMINISTRO

Art. 4º. Los Jefes de Oficina informarán con la debida anticipación, a la Comisión respectiva, sobre la cantidad, clase, etc., de materiales o artículos que se necesite suministrar para las obras y dependencias municipales y pedirán autorización a la Comisión para ordenar dichas compras.

Pedido de materiales. Autorización

Art. 5º. En caso de necesidad imprevista, el Presidente de la Comisión o el que le reemplace, autorizará el suministro de los materiales o artículos solicitados, y lo pondrá en conocimiento de la Comisión en su primera sesión.

Presidente de la Comisión

Art. 6º. Autorizado el suministro, con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión o del que haga sus veces, y la firma del Jefe de la Oficina, pasará la orden de suministro al Guarda Almacén en el formulario de órdenes que cada oficina tendrá a su disposición. Este formulario de suministro se hará por triplicado para distribuirlo como sigue:

Formularios de suministro

El talón quedará para la oficina de origen de la orden; un ejemplar será enviado al Guarda Almacén y otro ejemplar se entregará a la Oficina de Comprobación. Ambos ejemplares se conservarán en las respectivas oficinas y se los archivarán para que sirvan de comprobantes.

Toda orden de suministro será rigurosamente numerada, y aún en el caso de ser anulada, se entregarán a las oficinas antes indicadas los respectivos ejemplares a fin de que se archiven en orden numérico y por oficina de origen.

Reformado
Numeración y anulación de órdenes

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1933

«Art. 1º. Del inciso 1º. del Art. 6º., suprimanse las siguientes palabras:

«y la firma del Jefe de la Oficina».

DE LAS COMPRAS

Art. 7º. El Guarda Almacén llevará en un Registro o por el sistema de fichas la nómina de los proveedores que se inscribieren en dicha oficina y que se clasificarán por los artículos que se vendan. En este Registro o en las fichas respectivas, se anotarán:

Registro de proveedores

El nombre del proveedor, su dirección, el precio a que haya ofrecido el artículo en el curso de la semana, el número de la muestra si la hubiere depositado anteriormente y las observaciones sobre el cumplimiento de suministros anteriores, calidad de los artículos, etc., etc.

Art. 8º. En la oficina del Guarda Almacén, o en el lugar que se juzgue conveniente, se expondrá al público una pizarra en la que se anuncien los materiales o artículos que el Municipio necesite, pudiéndose también anunciarlos por la prensa.

Publicidad de los pedidos de artículos o materiales

Art. 9º. Autorizado el suministro, conforme a lo dispuesto en el Art. 6º. de esta Ordenanza, y si los materiales o artículos solicitados no existen en el almacén, el Guarda Almacén procederá a su compra de acuerdo con el Presidente del Concejo o el Ayudante General de la Presidencia.

Compra de los materiales

DE LA RECEPCIÓN DE MATERIALES

Art. 10. El Guarda Almacén como responsable de todos los artículos y materiales que se compren, dará el recibo correspondiente al vendedor, recibo que se hará en cuatro ejemplares para distribuirlos así: un primer ejemplar que llevará el Visto Bueno del Jefe de Comprobación para la cuenta del Guarda Almacén, un

Suprimido
Recibo que se da
al vendedor

ejemplar para el archivo del Guarda Almacén, un tercer ejemplar para el vendedor a fin de que con él formule el vale que debe acompañarse a la respectiva orden de pago y un cuarto ejemplar para la Oficina de Comprobación.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1933

«Art. 2º. El Art. 10 dirá: «El Guarda Almacén Municipal, como responsable de todos los artículos o materiales que se compren, dará el recibo correspondiente al vendedor, recibo que se hará en cuatro ejemplares, para distribuirlos así: el primero y el segundo ejemplar para el archivo y la cuenta del Guarda Almacén; el tercero para el vendedor a fin de que con él formule el vale correspondiente que debe acompañarse a la respectiva orden de pago; y el cuarto ejemplar para la Oficina de Comprobación».

Art. 11. El artículo o material que cualquiera dependencia municipal necesite, se solicitará mediante una orden de entrega que llevará la firma del Jefe de la Oficina.

Ordenes de entrega

Para la validez de la orden de entrega se necesita, además, la firma de la persona que haya recibido el artículo o material.

Requisitos para la validez de la orden

La orden se hará en cinco ejemplares que se distribuirán así: un ejemplar se archivará en la oficina de origen de la orden; otro se enviará a la Oficina de Comprobación y los tres restantes al Guarda Almacén: uno para su archivo, otro para que se remita con los respectivos documentos a la Contraloría y el último se enviará a la Tesorería junto con el vale correspondiente, para el traslado de fondos.

El Guarda Almacén no entregará los materiales o artículos pedidos, sin que antes hayan sido anotadas las órdenes de entrega en la Oficina de Comprobación, la que dará curso a dichas órdenes si se han llenado los requisitos legales, o las devolverá inmediatamente con las observaciones respectivas, en caso contrario.

Anotación de las órdenes

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Toda compra de artículos que el Concejo resuelva hacer en el Exterior la verificará el Presidente del Concejo de acuerdo con la Comisión del Ramo, salvo el caso de licitación en el que se observarán las normas establecidas en las Leyes respectivas.

Compra de artículos en el Exterior

Art. 13. La Oficina del Guarda Almacén Municipal, queda en lo administrativo separada de la Dirección de Obras Municipales.

Art. 14. Los reclamos que el Guarda Almacén tuviere que hacer por aumento o disminución de materiales, los conocerá el Concejo.

Reclamos por materiales

Art. 15. El Guarda Almacén nombrará los cuidadores de los materiales que estén a su cargo y que aún no se hubieren entregado a las obras o dependencias municipales.

Cuidadores

Art. 16. El pago de jornales a estos cuidadores se hará por planillas. El Visto Bueno lo firmará el Guarda Almacén y «El es Conforme» lo pondrán el Ayudante General de la Presidencia o el Secretario del Concejo. Los pagos se aplicarán a la partida especial que se denominará «Cuidadores de Almacenes Municipales», que el Concejo fijará anualmente en su Presupuesto desde 1934.

Pago de jornales

Art. 17. El Director de Obras Municipales formará con los artículos o materiales sobrantes de las diversas obras o servicios municipales, un almacén especial, con obligación de dar aviso por escrito, dentro del plazo máximo de treinta días de haberse producido dichos sobrantes, al Presidente del Concejo, a la Oficina de Comprobación y al Guarda Almacén Municipal. Los sobrantes los empleará de preferencia en obras o reparaciones urgentes y en mejoras de las distintas dependencias municipales, debiendo también avisar por escrito, al Presidente del Concejo si la orden no hubiere emanado de la Presidencia; a la Oficina de Comprobación y al Guarda Almacén a fin de

Almacén especial de las obras municipales

que hagan los descargos en las cuentas respectivas.

Art. 18. Los materiales u objetos que fueren utilizables y que provengan de los edificios municipales que demuela el Concejo, deberán ingresar a los Almacenes Municipales, según el inventario detallado y valorado que llevará la Oficina de Comprobación, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Ingreso de materiales que procedan de edificios municipales demolidos

ORDENANZA REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1933

«Art. 3º. Los materiales u objetos que fueren utilizables y que provengan de los edificios municipales que demuela el Concejo, deben ingresar a los Almacenes Municipales, según el inventario detallado y valorado que formulará la Oficina de Comprobación, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 19. Queda derogada, en todas sus partes, la Ordenanza para la legalización de comprobantes de ingreso y egreso en los Almacenes Municipales, sancionada el cinco de abril de mil novecientos treinta y dos, debiendo regir la presente, desde el primero de noviembre del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 4 de octubre de 1933.—El Presidente del Concejo, *f.) R. Jaramillo*.—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 7 de octubre de 1933.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

REFERENCIAS

Ordenanza Municipal de Presupuesto

Art. 62. Los fondos rotativos de los ALMACENES MUNICIPALES y Caja de Rastro constituyen cuenta especial; y por lo mismo, jugarán en esta forma en el Diario de Caja de la Tesorería.

LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 45. Son atribuciones del Presidente:

Nº. 22. Ordenar la adquisición de toda clase de artículos que le hubiere autorizado el Concejo, o los que sean necesarios adquirir diariamente para las obras municipales.

Nº. 23. Contratar, dentro del Presupuesto, y según el plan de obras del Concejo la provisión de materiales del país, convocando licitación entre los productores, de lo cual se dejará constancia en una acta. Ningún contrato de esta clase se efectuará por más de un año.

Nº. 24. Ordenar la venta de los artículos que el Concejo solicitare del Exterior para proporcionarlos al público al precio de costo, con fines sanitarios y de ornato. Para la venta de otras especies muebles fuera de uso, necesitará de la venia del Concejo y la enajenación se hará anunciando al público en la oficina municipal.

LEY ORGÁNICA DE HACIENDA

Art. 258. Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sino por licitación, para lo cual se publicarán anuncios en el periódico oficial, en los que hubiere en el lugar donde deba surtir efecto el contrato, o en hojas sueltas y por carteles, con la anticipación de quince días, por lo menos, si el valor de la materia del contrato no excede de cinco mil sucres; y de 30 días por lo menos, si es mayor de dicha suma.

Todo contrato que se celebre omitiendo este requisito será nulo, excepto los casos en que, a juicio del

Consejo de Estado, deba omitírsele, por razones de conveniencia pública.

Los contratos cuyo importe no pase de dos mil sucres, podrán celebrarse sin ese requisito.

JURISPRUDENCIA

AL ARTÍCULO 12 DE LA ORDENANZA

¿En caso de licitación, cuáles son las normas establecidas que debe observar el Municipio?—¿Está sujeto el Municipio, de una manera forzosa al requisito de licitación? Y en todos los casos?

(Informe del señor Procurador Síndico, aprobado en sesión de 15 de febrero de 1933.—Gaceta Municipal N.º 60.—Pág. 51.—Febrero de 1933.)

«N.º 27.—Quito, a 13 de febrero de 1933.—Señor Presidente del I. Concejo Municipal.

A insinuación de los señores Concejales, Drs. Antonio Bastidas y Julio C. Montalvo, debo estudiar la siguiente cuestión:

Para cumplir con las estrictas disposiciones legales ¿en qué clase de contratos está el Concejo Municipal obligado a atenerse al requisito de la licitación?

A fin de exponer el asunto con la debida claridad, consignaré la respuesta de una serie de enunciados jurídicos:

PRIMERO. *Los Municipios son personas jurídicas.*

El Art. 155 de la Constitución Política de la República declara que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los Establecimientos costeados por el Estado son Instituciones de Derecho Público. El Art. 140 de la misma Ley Fundamental dice que para la administración de los intereses locales habrá Municipalidades. Una Institución de Derecho Público, con poder administrativo, es precisamente una persona jurídica—de Derecho Público—. La esencia natural de la persona jurídica—de Derecho Público o de Derecho Privado— es la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente (Art. 534 del Código Civil).

SEGUNDO. *Las limitaciones a la capacidad natural de las personas son excepciones que deben constar expresamente en la Ley.*

Según el Art. 534 del Código Civil la esencia de la persona jurídica— persona colectiva— es la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. La Ley no tiene como fin el obstar para el libre desenvolvimiento de la naturaleza. La Ley no tiene como misión poner trabas a la vida. Por consiguiente, la Ley quiere que las personas y las cosas desenvuelvan libremente sus virtualidades.

Si el Municipio es persona jurídica tiene poder general para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles a menos de que la ley de una manera expresa establezca limitaciones. En materia de Derecho Civil, lo que no está prohibido está permitido. El Art. 8º. del Código Civil lo dice: «A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley». ¿Qué ley limita la capacidad natural del Municipio para contratar como a bien tenga, sin más límites que los de la razón y la moral? Encontramos en la Ley de Régimen municipal el Art. 113. «Las Obras Públicas Municipales pueden construirse directamente por los Concejos mediante sus empleados y agentes, o por contrato con alguna persona, Sociedad o Empresa particular, previo requisito de licitación que consulta la Ley Orgánica de Hacienda, si las obras en los cantones capitales de provincia pasaren de 10.000 sucres, y en los demás cantones si pasaren de 3.000 sucres, a menos que el Ministro de Municipalidades les eximiere de la licitación por justa causa».

En la misma Ley de Régimen Municipal encontramos el Art. 121. «Los contratos que celebren los Concejos Municipales, previo informe del Gobernador, deberán ser aprobados por el Consejo de Estado, si versaren sobre un asunto cuya cuantía llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año, salvo el caso de una disposición especial al respecto».

He aquí las dos únicas limitaciones que establece la Ley a la capacidad natural de los Municipios. Los Municipios son creaciones de la Ley para administrar sin trabas los intereses locales. Las limitaciones que son excepciones han de constar en la Ley, sólo dos excepciones existen para la libre contratación por los Municipios: 1º. si se trata de construir obras por contrato con alguna persona, Sociedad o Empresa y la obra vale más de 10.000 sucres. o más de 3.000 sucres, según los casos; y 2º. si un contrato celebrado por el Municipio versa sobre un asunto cuya cuantía llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año. Por tanto—ya no hay limitación legal— el Municipio tiene capacidad legal para contratar sin líci-

tación, respecto de todos los demás asuntos: arrendamientos, compra de materiales, de útiles escolares, de camiones, etc., etc. Insisto en el Art. 3º. del Código Civil: «A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la Ley». No menciono la excepción relativa al asentamiento de las rentas municipales, porque se trata de asuntos de Derecho Público, reglamentados por los Arts. 99 al 104 de la Ley de Régimen Municipal, y no de contratos de Derecho Civil.

TERCERO. *El Art. 258 de la Ley Orgánica de Hacienda no se aplica a los Concejos Municipales.*

El citado Art. dice: «Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, el Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus Agentes, podrá perfeccionar ningún contrato, sino por licitación, para lo cual se publicarán anuncios en el periódico oficial.....«Todo contrato que se celebre omitiendo este requisito será nulo.....»

Este artículo se refiere al Ejecutivo y a sus Agentes. Los Concejos Municipales no son el Ejecutivo ni Agentes del Ejecutivo. El Art. 141 de la Constitución Política declara que las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos. El Art. 5º. de la Ley de Régimen Municipal repite que el Municipio, en el ejercicio de su administración es autónomo. El Art. 6º. de la misma Ley resuelve que el órgano representativo del Municipio es la Municipalidad.

CUARTO. *Conclusiones.*

Poniendo a salvo el más acertado parecer del I. Concejo, creo que el Municipio puede libremente contratar, excepto cuando el contrato sea para construir una obra que valga más de 10.000 sucres o 3.000 sucres, según los casos; cuando el contrato tenga una cuantía que llegue a la mitad del producto total de las rentas del Concejo en un año y cuando—cuestión de Derecho Público—de en asentamiento los impuestos municipales.

Esto no quiere decir que no haya sido laudable la práctica del Concejo de licitar ordinariamente ciertos asuntos delicados. La licitación y la delicadeza, desde luego, no deben extremarse hasta entorpecer ciertos actos que, en un momento dado, pueden exigir celeridad y eficacia.

Del señor Presidente, atte.,

f.) J. M. Velasco Ibarra.

Exposición de motivos de la Ordenanza sustitutiva de la de Almacenes Municipales

Al llevar esta Ordenanza al terreno de la práctica se han suscitado dificultades de diverso orden, las mismas que han causado demora en la ejecución de las obras y aún en los servicios que deben rendir las varias dependencias municipales. Se impone, pues, en consecuencia la reforma de dicha Ordenanza, de tal manera que, sin afectarse a la fiscalización y control se escogiten los medios para acelerar la realización de las obras y servicios en mención.

La Ordenanza sustitutiva presentada por el señor Ingeniero Director de Obras Públicas, don Jorge I. Moreno, suprime el requisito de la formación de contratos, la intervención de la Comisión calificadora de los artículos de compra y muchos artículos de la Ordenanza original que no son sino una mera repetición de las funciones que deben desempeñar los empleados en sus respectivas oficinas y que por consiguiente se hallan consignadas detalladamente en los reglamentos pertinentes.

Acerca del último punto o sea la supresión de artículos que aparecen redundantes conviene atenerse a lo recomendado por el señor Procurador Municipal, en el informe que presenta sobre la indicada Ordenanza sustitutiva, a pedido del señor Presidente de la Comisión de Obras Municipales, según la cual deben condensarse y modificarse algunos de los artículos de la Ordenanza original, de acuerdo con las sugerencias del señor Ingeniero Director.

En cuanto a las firmas que deben llevar los respectivos comprobantes, que parece ser otro de los motivos para la demora en la provisión de los materiales, objetos, etc., se debe

optar por el principio de la división del trabajo, de manera que la respectiva legalización se efectúe mediante la firma de las autoridades correspondientes, quienes con conocimiento de causa pueden concederla en cada caso. Por ejemplo: el comprobante de SUMINISTRO (llamado de «compra» en la actual Ordenanza) debe ser presentado á la respectiva Comisión o a su Presidente, quien lo suscribirá para su aprobación. El comprobante de entrega en cambio debe ser suscrito solamente por el Jefe de la oficina de origen, por cuanto ya una vez aprobado el suministro tócale a este funcionario ordenar su empleo en la respectiva obra u oficina. En esta forma se evitaría pérdidas de tiempo al llevar los varios comprobantes más de una vez al Comisionado, a quien no le es siempre posible en cualquier momento, un gran número de firmas. Continuando con la autorización de comprobantes, tampoco parece apropiado recargarle al Presidente del Concejo con todo ese trabajo, pues a pesar de que el señor Procurador se muestra partidario de este procedimiento, por cuanto cree que el Presidente al asumir este cargo de hecho dedica un tiempo fijo para atender a los asuntos municipales; sin embargo se debe tener presente que a fin de que las labores del Concejo tengan eficacia, es necesario contar con la cooperación de las Comisiones, las cuales alivian al Presidente de una apreciable labor mediante sus informes, y como, por otra parte, dichas Comisiones están inteligenciadas de las necesidades de las dependencias que se encuentran bajo su inmediata supervisión, son pues las llamadas para autorizar las adquisiciones o suministros, por medio de su respectivo Presidente, quien a la vez estará autorizado para el efecto.

Respecto al suministro de materiales, objetos, etc., debe tenerse en cuenta que se lo realiza en dos formas, ya sea la forma más corriente de comprarlos mediante contratos o en

la menos usual de tomarlos de los Almacenes Municipales, previo el valor fijado de antemano. La primera forma que aparentemente resguarda ampliamente los intereses municipales, no ha dado todo el resultado apetecido, por cuanto se han suscitado divergencias entre los miembros del Tribunal Calificador, demostrando claramente que esté la razón de parte de cualquiera de los individuos componentes, la intervención plural siempre dará margen a dificultades y la consiguiente demora en las obras y servicios. A más de lo indicado téngase presente también que el sistema de compras por contrato, está muy lejos de ser satisfactorio, pues se puede afirmar sin incurrir en exageración que por lo menos el 20^o/100 de los contratos suscritos terminan anulándose por falta de cumplimiento de los proveedores, a quienes habrá que ejecutarles judicialmente, lo cual significaría en todo caso que ganando el Concejo el juicio, sufriría finalmente fuertes pérdidas por las demoras ocasionadas debido a la falta de materiales necesarios en el momento oportuno.

Debe también indicarse sobre este particular que dadas las demoras en los pagos, que se derivan como consecuencia del enorme papeleo requerido por la actual Ordenanza, los proveedores que tienen mejores materiales no son los que se prestan para la contratación, pues prefieren al mejor postor y seguramente al que los pague en la forma más inmediata.

Por las razones anotadas sería conveniente que las compras se realicen por una sola persona, como el Guarda Almacén, quien por su experiencia en el manejo de materiales y por tener que recibir todos los objetos y materiales comprados, es el llamado a desempeñar esta función.

En cuanto al control de los precios de compra puede estar a cargo del Presidente del Concejo o de su Ayudante.

CONCLUSIONES

Como la mayoría de los señores Concejeros así como el personal directivo del Concejo, conocen los obstáculos que presenta la actual Ordenanza de Almacenes Municipales, recomiéndase así para el mejoramiento de los servicios municipales, como para la pronta ejecución de las obras, las siguientes reformas:

1ª. Que los Presidentes de las respectivas Comisiones, de acuerdo con sus colaboradores, sean quienes autoricen las adquisiciones suscribiendo los comprobantes de suministro;

2ª. Que la orden de entrega de los objetos, materiales, etc., para un servicio u obra sea otorgada por el Jefe de la respectiva oficina;

3ª. Que las compras sean hechas en mercado abierto y por el Guarda Almacén, de acuerdo con la especificación de cada dependencia y que la supervisión de los precios quede a cargo del Presidente del Concejo o de su Ayudante;

4ª. Que las cláusulas de la Ordenanza actual se modifique solamente en lo que atañe al cambio del sistema indicado en los tres numerales anteriores y que las demás se conserven sin modificación, a excepción de aquellas que deben ser cambiadas o alteradas en la forma recomendada por el señor Procurador.

Cumpliendo el encargo del señor Presidente, se ha preparado con la cooperación del señor Procurador Síndico y de otros Jefes de las varias dependencias municipales, la Ordenanza sustitutiva adjunta, la misma que someto a la consideración del I. Concejo, que sabrá con su más acertado criterio admitir o desechar lo que estime conveniente.

f.) Carlos G. López.

LIBRO OCTAVO

Urbanización de la Ciudad

Ordenanza de Barrios Nuevos.—Referencias.—Ordenanzas especiales que autorizan: 1°. La formación de un nuevo barrio entre las calles 10 de Agosto y Selva Alegre.—2°. A la Cooperativa de Consumos (barrio Ferroviario).—3°. «Villa Inclana».—4°. Jokey Club.—5°. Belisario Quevedo.—6°. El Dorado.—7°. Arco de la Magdalena.—8°. Entre las calles Tacna, Concepción y Talcahuano.—9°. Calles en los terrenos del señor Luis Vargas Lasso (Chimborazo y Espejo).—10. Cristóbal Colón.—11. Terrenos del señor Nicolás Cañizares (calle Junín).—12. Calle en los terrenos del doctor Alejandro Romo Leroux (calle Rocafuerte).—13. Urbanización de la quinta Ceilán.—14. Que urbaniza el fundo PAMBACHUPA de propiedad del Banco del Pichíncha.—15. Ordenanza que autoriza la parcelación de los terrenos de «El Triángulo», en la zona norte de la ciudad.—16. Ordenanza que autoriza la formación del barrio «Cultura del Obrero».

CAPITULO PRIMERO

ORDENANZA PARA LA FORMACION DE BARRIOS NUEVOS

(Gaceta Municipal N^o. 68.—Pág.
170. 1933)

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Régimen Municipal le autoriza para determinar las condiciones a que han de sujetarse los propietarios o empresarios de barrios nuevos;

Que una de sus principales atribuciones es expedir Ordenanzas que tengan fuerza obligatoria en todo el cantón con la trascendencia de verdaderas leyes locales; y

Que incumbe a la actividad de la Policía Municipal reglamentar la apertura, conservación, ensanche, pavimentación y mejoramiento de las calles, plazas, parques y paseos públicos;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza Reglamentaria del N^o. 7, del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal vigente:

Art. 1^o. Para los efectos de esta Ordenanza se llama empresario de un barrio nuevo, el propietario o administrador de un predio que, por la división de éste en lotes, la construcción en él de un grupo o grupo de casas, o de cualquiera otra análoga manera, y por la destinación de fajas de terreno para senderos, que no serán utilizados exclusivamente por el propieta-

Quién es el empresario

rio o administrador, pretendan destinar el suelo del predio al uso y libre tránsito del público.

La disposición anterior comprende a las sociedades, copropietarios o cointeresados en la fundación de un barrio nuevo, quienes quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2º. El hecho de vender lotes de una propiedad o casas en ella construídas a dos o más personas, dejando entre los lotes o casas, fajas de terreno, que no serán utilizadas exclusivamente por el propietario o administrador, es presunción de que éstos se proponen fundar un barrio nuevo. La misma presunción existe cuando se construyan grupos de casas, aún cuando no se les destine a la venta, siempre que dicha construcción implique ampliación de los servicios municipales o mayor utilización de los mismos.

Art. 3º. El empresario de un barrio nuevo está obligado a solicitar la autorización del Concejo Municipal. El Concejo, en Ordenanza especial que expedirá para cada caso, aprobará o modificará los planos que se presentaren, fijará la anchura de las calles, establecerá las normas y requisitos para la canalización y el establecimiento de la red de agua potable, y, en general, determinará cualquiera otra prescripción necesaria para la higiene y el servicio público.

La obligación del propietario de dejar terreno libre para plaza de mercado u otros servicios municipales, se fijará según criterio del Concejo.

Art. 4º. El Presidente del Concejo, por medio del Secretario de la Corporación, citará al empresario del barrio nuevo, indicándole que debe empezar las obras determinadas en la Ordenanza especial prevista en el artículo anterior, y dándole el plazo máximo de sesenta días para el comienzo de los trabajos. El Secretario del Concejo dejará la debida constancia de que se

Cuándo se presume la formación de un barrio nuevo

Aprobación de planos

Terrenos para plazas, etc.

Iniciación de los trabajos

ha practicado la citación ordenada en este artículo.

El Presidente del Concejo ordenará que se haga la citación determinada en el inciso anterior, en el plazo máximo de ocho días desde la sanción de la Ordenanza especial para la formación del barrio nuevo, o desde que el Director de Obras Públicas Municipales informe por escrito que el Concejo ha terminado por su parte las obras de que dependen los trabajos del empresario.

Art. 5°. El Presidente del Concejo, previo informe escrito del Director de Obras Públicas Municipales, puede señalar, con la solemnidad establecida en el artículo anterior, el plazo máximo dentro del cual el empresario del barrio nuevo ha de cumplir las obras a que esté obligado.

Cuándo deben concluirse los trabajos

Art. 6°. El empresario puede pedir al Presidente del Concejo la revocación o reforma de las resoluciones que le fueren comunicadas, dentro del plazo de quince días a contarse desde la citación.

Apelaciones

De las resoluciones del Presidente, los interesados, pueden apelar ante el Concejo Municipal.

Art. 7°. Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero del Art. 4°, o el previsto en el Art. 5°, sin que se hayan principiado o concluído los trabajos, el Presidente del Concejo dejará constancia de este particular en acta escrita o firmada por el Secretario y que será oficialmente comunicada al empresario. Pasados ocho días desde la comunicación, el Presidente del Concejo ordenará la construcción de las obras dispuestas en la Ordenanza especial, y a costa del propietario, quien, terminados los trabajos, pagará los gastos que ellas hubieren ocasionado con un recargo del 10%.

Construcción de las obras por el Municipio

Art. 8°. Durante los ochos días previstos en el artículo anterior, el Concejo Municipi-

Discusión de transacciones

pal puede discutir y aprobar cualquiera transacción que proponga el empresario, siempre que los intereses municipales queden debidamente garantizados y se asegure el cumplimiento de la Ordenanza especial en lo que al empresario le corresponde.

Art. 9º. El Tesorero Municipal, previa orden del Presidente del Concejo, ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro dispuesto en el Art. 7º.

Jurisdicción coactiva

La liquidación, según la cual ha de verificar el cobro el Tesorero Municipal, será aprobada previamente por el Concejo.

Art. 10. Antes de expedir las resoluciones autorizadas en los Arts. 4º., 5º. y 7º., el Presidente del Concejo oirá previamente el dictamen de la Comisión de Obras Públicas Municipales.

Intervención de la Comisión de Obras

Art. 11. Es obligación especial del Director de Obras Públicas Municipales, poner en conocimiento del Presidente del Concejo el vencimiento de los plazos a que se refiere esta Ordenanza.

Obligaciones del Director de Obras Municipales

Art. 12. Si los empresarios del barrio nuevo lo hubieren formado sin la autorización prevista en el Art. 3º., el Concejo, previo informe de la Comisión de Obras Públicas, puede imponer la multa de hasta QUINIENTOS SU-CRES, por cada lote o casa vendidos.

Sanciones

Además, la Dirección de Obras Públicas Municipales levantará inmediatamente los planos del barrio nuevo con las indicaciones que respecto a la canalización, agua potable, anchura de calles, etc., prevé el Art. 3º. Los planos serán aprobados por el Concejo y el Presidente procederá luego de acuerdo con lo que prescriben los Arts. 4º., 5º. y 7º. de esta Ordenanza.

Levantamiento de planos por la Dirección de Obras

Art. 13. Las personas que compraren lotes a un empresario de barrio nuevo y que desearan edificar sobre esos lotes, tienen derecho a que la Dirección de Obras Públicas

Autorización para construir casas en barrios no aprobados

Municipales y la Dirección de Higiene Municipal aprueben los planos para la construcción, siempre que éstos reúnan los requisitos indispensables de seguridad, higiene y ornato.

Art. 14. Los individuos de la raza india y, en general, los trabajadores notoriamente pobres no están obligados a presentar planos para empezar sus construcciones. El Director de Obras Públicas Municipales les proporcionará gratuitamente un plano tipo de habitación, que consulte la higiene y seguridad indispensables y comunicará inmediatamente por esquila al Comisario de calles que N. N. queda facultado para construir una casa en determinado barrio. Igual comunicación la pasará a la Dirección de Higiene Municipal. En los casos de este artículo, la Dirección de Obras se abstendrá de todo cobro por licencia de construcción.

Exoneraciones a los indios y trabajadores pobres

Art. 15. Los Inspectores de Policía Municipal y los Inspectores de Higiene, cuidarán de que las personas a que se refiere el artículo anterior realicen sus construcciones según el tipo que acordaren con el Director de Obras Públicas Municipales.

Deberes de la Policía y la Higiene

Art. 16. Para los indios y los trabajadores notoriamente pobres, queda derogada la Ordenanza de 4 de julio de 1930, en todo lo que se opusiere a la presente.

Derogación de la Ord. de 1930 para los indios y trabajadores pobres

Art. 17. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 22 de setiembre de 1933. El Presidente del Concejo, *f.) R. Jaramillo*. El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 26 de setiembre de 1933. EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.* El Secretario, *J. A. Espinosa*.

REFERENCIAS

Ley de Régimen Municipal

Art. 17. (Atribuciones del Concejo):

Nº. 5º. Decretar y reglamentar la apertura, conservación, ensanche, pavimentación y mejoramiento de las calles, plazas, parques y paseos públicos. (inc. 1º).

Nº. 7º. Aprobar los planos de toda clase de construcciones en el cantón, sin cuyo requisito no podrán llevarse a cabo. Autorizar mediante Ordenanza especial para el caso de fundación de barrios nuevos. La Ordenanza aprobará o modificará los planos que se propusieren, fijará la anchura de las calles, establecerá las normas para la canalización y para el establecimiento de la red de agua potable; y, en general, determinará las condiciones a que han de sujetarse los propietarios o empresarios de dichos barrios nuevos.

El propietario o empresario deberá dejar gratuitamente para el Municipio las calles del barrio nuevo, el área necesaria para plazas o parques y para cualquier otro servicio municipal.

Nº. 36. Construir por su cuenta y facilitar, en cuanto sea posible, casas baratas e higiénicas para viviendas de obreros.

Nº. 43. Conceder a las sociedades obreras, para sus edificios, el uso gratuito de terrenos municipales. Si las sociedades no aprovecharen de la concesión en el término de diez años, caducará la concesión. Lo mismo sucederá en el caso de extinguirse la sociedad.

Art. 17. Nº. 27. Determinar en sus Ordenanzas la pena correspondiente por la infracción de las mismas; pena que será de uno a quinientos sucres.

Al Art. 12

CÓDIGO DE POLICÍA

Art. 4º. (Son objetos de la Policía Municipal):

1º. El aseo y ornato de las calles, plazas, y lugares públicos;

2º. La salubridad e higiene pública;

3º. El ornato y solidez de los edificios;

4º. El reparto y conservación de las aguas, fuentes, jardines, alamedas, caminos, puentes y calzadas del cantón.

Art. 11. La Policía Municipal procederá en todo de acuerdo con los Reglamentos y Ordenanzas Municipales, excepto en los casos expresamente determinados en este Código; y la Policía Nacional, conforme a las prescripciones del presente Código.

LEY DE TIMBRES

Al Art. 14

Art. 18.—Nº. 27. Están sujetos al impuesto de timbres los siguientes actas y documentos:...

EDIFICACIONES.—Licencias que las autoridades municipales otorgarán para construcción, reparaciones o reconstrucción de edificios, CINCO SUCRES.

JURISPRUDENCIA

OFICIO DEL CONCEJO Nº. 624 DE 9 DE JULIO DE 1933

a) No se pueden establecer barrios nuevos sino con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Municipal;

b) Los particulares que de buena fe compran lotes de terreno en la zona del barrio en formación, pueden pedir la aprobación de sus planos con las condiciones de seguridad e higiene;

c) Las personas que desearan edificar una casa en un lugar cualquiera, sin indicio alguno de que se trata de formar barrio nuevo, deben ser aprobados sus planos dentro de las condiciones anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN BARRIO ENTRE LAS CALLES 10 DE AGOSTO Y SELVA ALEGRE

(Gaceta Municipal N°. 24.— Pág.
512. 1930)

El Concejo Municipal de Quito,

En uso de las atribuciones que le concede el numeral 7°. del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para la formación del nuevo barrio, situado entre las calles Chimborazo, 10 de Agosto y Selva Alegre y para la apertura de las nuevas vías de comunicación que han de arbitrarse entre las calles Chimborazo y Selva Alegre.

Art. 1°. Autorízase la formación de un nuevo barrio entre las calles Chimborazo, 10 de Agosto y Selva Alegre.

Art. 2°. Las calles indidadas en el artículo anterior tendrán el trazado y anchura indicados en el plano sometido al Concejo, en mayo del presente año y formado por el señor Ingeniero Alonso Cevallos. Las calles quedarán des-

Autorización

Calles

bancadas de manera que resulte una gradiente uniforme entre la Selva Alegre y la Chimborazo.

Art. 3°. La canalización de las calles debe hacerse de tal manera que empalme con el canal municipal de la calle Selva Alegre. Además, deben construirse dos pozos de revisión en la canalización de la calle proyectada y dos sifones de recolección de aguas lluvias en la parte baja de cada una de las dos calles que se proyecta abrir. Los pozos de revisión se harán en la forma que indicare el Director Técnico Municipal y tendrán precisamente tapas de hierro circulares.

Canalización

Art. 4°. Antes de empezar la canalización, se presentarán los perfiles longitudinales con el proyecto de canales para que la Dirección Técnica Municipal los observe o apruebe. Se indicará también el material que se piensa emplear, precisando la forma del canal.

Perfiles

Art. 5°. Las calles nuevas serán pavimentadas con piedra de empedrado ordinario y tendrán el perfil transversal acostumbrado para este trabajo. Las aceras laterales tendrán como minimum un ancho de 1,40 m. y se las separará de la calzada con piedra gotera. La pavimentación de las aceras será de concreto o piedra sillar.

Pavimento

Art. 6°. En la calle 10 de Agosto, la línea de fábrica sera la que indique el Director Técnico Municipal. Igual cosa se cumplirá en la carrera Chimborazo.

Línea de fábrica

Art. 7°. Para la prolongación de la tubería de agua potable, se cumplirán las disposiciones del Director Técnico del servicio respectivo.

Agua potable

Art. 8°. Están sometidos al fiel cumplimiento de esta Ordenanza, el propietario, empresario o administrador que realizaren los trabajos a que se refieren las anteriores disposiciones y contra cualquiera de ellos procederán, dentro de sus atribuciones, el Director Técnico de Obras

Sometimiento de los propietarios

Municipales, el Director de Agua Potable y el Comisario de Calles.

Art. 9º. La presente Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala del I. Concejo Municipal, en Quito, a 23 de octubre de 1929.—El Presidente del Concejo, *f.) Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 25 de octubre de 1929.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante*.—El Secretario, *J. A. Espínosa*. (1)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) ANOTACIONES.—1ª. En la Gaceta Municipal se ha hecho constar que la atribución para dictar la Ordenanza especial, se expresa en el N.º. 7º. del Art. 19, siendo así que corresponde al Art. 17. El numeral es el mismo.

2ª. No puede proceder contra cualquiera de ellos, Al Art. 8º. dentro de lo dispuesto en el Art. 8º., el Director de Agua Potable, ya que desde la organización de la Dirección de Obras Municipales, hay un solo Director que es a la vez Jefe del Departamento de Obras.

3ª. En este sentido deben comprenderse las disposiciones de la Ordenanza de CONSUMO DE AGUA POTABLE, en la parte que da amplias atribuciones al Jefe de la Sección de Agua Potable.

CAPITULO TERCERO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN NUEVO BARRIO A LA COOPERATIVA DE CONSUMOS

(Gaceta Municipal N^o. 34.—Pág.
179. 1930)

El Concejo Municipal de Quito,



CONSIDERANDO:
AREA HISTORICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que los planos presentados por la Cooperativa de Consumos y fondo de Previsión Obrera, para el barrio FERROVIARIO, en la zona norte de la ciudad, comprendida entre las avenidas 18 de Setiembre, Colón, Virrey Núñez de Vela y Mariano Aguilera, y la calle Carrión, se sujetan al plano general de urbanización de dicha zona;

Que es atribución del Concejo facilitar, en cuanto fuere posible, casas baratas e higiénicas para viviendas de obreros; así como conceder a las Sociedades Obreras, para sus edificios, el uso gratuito de terrenos municipales;

Atento lo dispuesto en los números 36 y 43 del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal;

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1º. Autorízase para la formación del barrio Ferroviario que se construirá de acuerdo con el plano presentado. Autorización

Art. 2º. Las calles que circundan el nuevo barrio y las que lo cruzan, tendrán el ancho y trazado fijados en el plano y todas serán de uso público. Calles

Art. 3º. El canal colector de la avenida Mariano Aguilera y de la calle designada en el plano con el nombre de «Foch», que por el norte limita el barrio, serán construidos por la I. Municipalidad. Los canales secundarios de las calles transversales serán construidos por la Cooperativa de Consumos y Fondo de Previsión Obrera. Canales

Art. 4º. El tubo alimentador de agua en la calle designada con el nombre de Foch, que por el norte limita el barrio, será puesto por la I. Municipalidad; la Cooperativa de Consumos pondrá los tubos de distribución. Agua

Art. 5º. El acabado o afirmado de las calles será el natural en todos, con una faja de empedrado de 4 metros de ancho a lo largo de las calles que limitan el barrio por el sur y por el norte. Pavimento

Art. 6º. Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles el ancho de las aceras será de 2,50 metros y su pavimento de hormigón. Aceras

Art. 7º. La Cooperativa de Consumos y Fondo de Previsión Obrero, puede rellenar la quebrada de «El Batán» en la parte que atraviesa su propiedad y edificar encima. Este relleno lo efectuará cuando todas las aguas de esta quebrada estén debidamente desviadas o encausadas. Las obras necesarias para desviar las aguas o encausarlas, las hará, por su cuenta la Cooperativa de Consumos. Rellenos

Art. 8º. Todas las obras indicadas en la presente Ordenanza, cuya ejecución no corresponda a la Municipalidad, las hará la Cooperativa de Consumos, sujetándose a los planos y especificaciones determinados por la Dirección de Obras Públicas Municipales y bajo la supervigilancia de ésta.

Art. 9º. La Cooperativa de Consumos, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que se refiere esta Ordenanza, simultáneamente con las obras que se obliga a hacer el Concejo.

Art. 10. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 6 de noviembre de 1930.—El Presidente del Concejo, *f.) Carlos Freile Larrea*.—El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN.—Quito, a 10 de noviembre de 1930.—EJECÚTESE. *Enrique Bustamante L.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

CAPITULO CUARTO

ORDENANZA QUE AUTORIZA LA FORMACION DE UN
NUEVO BARRIO EN LOS TERRENOS DEL BANCO DE
CREDITO, SITUADOS EN LA CALLE JUNIN
(BARRIO INCLANA)

(Gaceta Municipal N°. 40.—Pág.
446.—1931)

El Concejo Municipal de Quito,

En vista de la solicitud presentada por el Banco de Crédito para la formación de un nuevo barrio en la Quinta «Inclana» de su propiedad, situada en el extremo oriental de la calle Junín, entre las quebradas de Manosalvas y Rojas.

Atentas las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en los Nos. 7 y 43 del Art. 17; y

CONSIDERANDO:

Que en un barrio apartado de la ciudad no es del caso exigir para todas las calles un mínimum de doce metros de ancho, por cuanto sería alzar inútilmente el precio de las tierras utilizables para construcciones, sin exigirlo el tráfico de peatones y vehículos,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza:

Art. 1º. Autorízase al Banco de Crédito para la formación de un nuevo barrio, que se constituirá de acuerdo con el plano presentado ante el Concejo, para su aprobación y con las modificaciones que en dicho plano ha hecho la Dirección de Obras Públicas Municipales en rojo y amarillo. Autorización

Art. 2º. Las calles del nuevo barrio, inclusive las calles Junín y Gutiérrez, en la parte que corresponde a la propiedad del Banco de Crédito, siempre que puedan ser traficadas por vehículos tendrán doce metros de ancho, las demás calles tendrán el ancho y trazado fijados en el plano respectivo, con las enmiendas efectuadas por la Dirección del Ramo; todas las calles serán de uso público. Las gradas que, por la fuerte pendiente, es necesario construir en el extremo oriental de la calle Junín y en la calle marcada en el plano G-H, serán de piedra sillar, de dos metros de ancho, con huella no menor de 0,30 mtrs. y contra huella no mayor de 0,20 mtrs. Calles

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 1º. El Art. 2º. de la Ordenanza citada dirá: «Las calles del nuevo barrio tendrán ocho metros de ancho, de acuerdo con el trazado que se fije en el plano respectivo por la Dirección del Ramo; todas las calles serán de uso público. Las gradas que, por la fuerte pendiente, es necesario construir en el extremo oriental de la calle Junín y en la calle marcada en el plano G-H, serán de piedra sillar de dos metros de ancho, con huella no menor de 0,30 mtrs. y contra huella no mayor de 0,20 mtrs».

Art. 3º. El espacio en rojo, indicado en el plano, que queda al extremo de la calle Junín, y marcado con la letra A (roja), quedará de espacio libre de uso público para facilitar el regreso de vehículos. Si el Banco de Crédito Espacios libres

prefiere dejar con este objeto el espacio amarillo, marcado en el plano con la letra B (roja), puede hacerlo en lugar del otro. Los muros de contención que hay que levantar para dar a la rasante un nivel adecuado serán de cuenta del Banco de Crédito.

Art. 4°. La canalización de las calles Junín y Gutiérrez, en la parte que corresponde a la propiedad del Banco de Crédito, así como la de todas las calles del nuevo barrio, será construida por cuenta de dicha Institución de Crédito. Canalización

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 2°. El Art. 4°. dirá: «La canalización de todas las calles del nuevo barrio, será construida por cuenta de dicha institución de Crédito. La canalización de las calles Junín y Gutiérrez, correrá a cargo del Concejo».

Art. 5°. El tubo alimentador de agua de la calle Junín será puesto por la Municipalidad; el Banco de Crédito pondrá los tubos de distribución en todas las calles del barrio nuevo, inclusive la calle Gutiérrez. Agua

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

Art. 3°. «El Art. 5°. dirá: «El Banco pondrá los tubos de distribución de agua potable en todas las calles del nuevo barrio. Los tubos de distribución de las calles Junín y Gutiérrez, los colocará el Concejo».

Art. 6°. El acabado o afirmado de las calles será empedrado de grava, piedra picada, gravilla o algún material arenisco. Pavimento

Art. 7°. Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles que tengan doce metros de ancho, la acera será de 2,50 mtrs. y su pavimento igual al acabado o afirmado de las calles. Aceras

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 4º. El Art. 7º. dirá: «Las aceras se demarcarán con piedra gotera de hormigón o piedra dura labrada. En todas las calles el ancho de las aceras será de 1,50 mtrs. y su pavimento igual al acabado o afirmado de las calles».

Art. 8º. Todas las obras que según esta Ordenanza no corresponda a la Municipalidad, las hará el Banco de Crédito, sujetándose a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 9º. El Banco de Crédito, aprobada la presente Ordenanza, elevará a escritura pública su compromiso de llevar a cabo los trabajos a que ésta se refiere.

ORDENANZA REFORMATORIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1931

«Art. 5º. Las expropiaciones que el Concejo resuelva llevar a cabo en la parte norte de la calle Junín, a fin de dejar a ésta el mismo ancho que ahora tiene en su intersección con la calle Gutiérrez, las pagará, en su totalidad, el Banco de Crédito».

Añadido
Expropiaciones

Art. 10. Esta Ordenanza regirá desde la fecha de su sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal, en Quito, a 27 de mayo de 1931. El Vicepresidente del Concejo, encargado del Despacho, *f.) F. Guarderas*. El Secretario Municipal, *f.) J. Roberto Páez*.

JEFATURA POLÍTICA DEL CANTÓN. Quito, a 29 de mayo de 1931. EJECÚTESE, *f.) Enrique Bustamante*. El Secretario, *f.) J. A. Espinosa*.

(continuará)